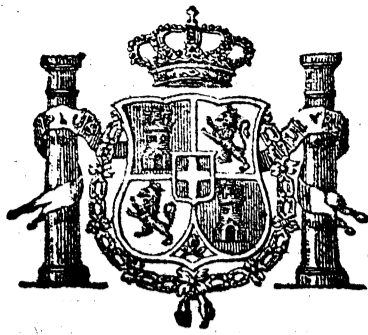


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARIS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 Los ANUNCIOS y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los dias festivos de once á una.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	18
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35
Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.		
Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.		

GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey llegó al anochecer del 22 al monasterio de Monserrat, donde fué espléndidamente obsequiado por la Diputacion provincial de Barcelona. Por la noche hubo iluminacion y fuegos artificiales en la montaña.

Despues de colocar por la mañana del 23 la primera piedra del panteon de hombres célebres de Cataluña que va á construirse en Monserrat, S. M. salió del monasterio, acompañado del Príncipe Humberto, hasta Monistrol, donde ámbos hermanos se separaron.

Continuando el Rey su viaje, llegó á las diez á Manresa, cuyas principales calles recorrió en medio de la multitud que le aclamaba. En las Casas Consistoriales recibió á los Ayuntamientos y otras corporaciones: visitó despues el colegio de la ciudad, donde almorzó.

En Cervera se detuvo para visitar el presidio y las Casas Consistoriales, y en todas las estaciones del tránsito revistió las fuerzas del Ejército y los Voluntarios.

A las seis de la tarde hizo su entrada en Lérida en medio de un entusiasmo que en nada cede al de las demás poblaciones que ha visitado S. M. La multitud llenaba las calles del tránsito hasta el punto de hacer casi imposible el paso por ellas.

El regimiento de Búrgos, los batallones de cazadores de Ciudad-Rodrigo y Santander y dos batallones de Voluntarios de la Libertad han desfilado por delante de S. M., que inmediatamente despues ha recibido á los Ayuntamientos de la provincia.

Hoy habrá salido S. M. para Zaragoza, donde entrará á las cuatro de la tarde.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al presentar á V. M. el decreto de 19 de Agosto último haciendo en el departamento de mi cargo economías por valor de 4.649.365 pesetas, tuve el honor de exponer tambien á V. M. que otras reducciones vendrian á disminuir todavia más el presupuesto de Guerra, cumpliendo la ley de 18 de Julio anterior, que limitó en absoluto los gastos publicos á 600 millones de pesetas; y en su consecuencia tengo hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto, donde detalladamente se consignan las nuevas reducciones que he considerado posibles sin afectar al bien del servicio ni lastimar tampoco los intereses personales.

La disminucion de la fuerza activa que se dispone, concediendo licencias á cuatro hombres por compañía, batería ó escuadron, en nada disminuirá la fuerza viva del ejército; pues aquellas las obtendrán los hombres que por haber estado en los hospitales y con poca salud habitual no son verdaderamente útiles en las filas, á los cuales se les proporcióna al mismo tiempo medios de curacion más eficaces enviándolos al lado de sus familias.

En defecto de hombres en estas condiciones, se hará la reduccion por medio de rebajados en las mismas poblaciones donde estén los regimientos, ó en las inmediatas, con objeto de que puedan ingresar nuevamente en los cuerpos si las circunstancias lo exigiesen.

Con los 2.931.395 que se rebajan por el decreto adjunto y los 4.649.365 que se rebajaron por el anterior, el presupuesto de gastos de la Guerra ha sido disminuido en 7.600.760 pesetas, ó sean 30.403.040 rs., cifra importantísima si se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios sobre los cuales ha sido preciso encontrarla, y lo castigados que vienen siendo ya de algunos años á esta parte los presupuestos de gastos generales del Estado.

El determinado para el departamento que V. M. se dignó confiarme, despues de las reducciones indicadas, es menor que todos los que han venido rigiendo de algunos años á esta parte; y la Nacion, ansiosa de limitar sus gastos á sus recursos, como primera condicion de todo buen Gobierno y como base de su prosperidad en lo futuro, no

podrá ménos de hacer justicia á los buenos deseos del Gobierno de V. M., que en cuanto se refiere particularmente al ramo de Guerra ha hecho reduccion tan importante, precisamente en una época en que todas las naciones aumentan su poder militar y hacen crecidos gastos para el cambio de su material de guerra.

El Ministro que suscribe, atento siempre á las necesidades preferentes del país, espera todavia que el estudio que hace de la organizacion y administracion militar en España y para España le ha de permitir obtener economías aun mayores en beneficio del Tesoro público sin perjudicar los intereses del ejército ni el servicio del Estado; y fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y en uso á la facultad que concede al Gobierno el art. 1.º de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de las 4.613.424 pesetas en que se rebajaron los gastos del Material del Ministerio de la Guerra por decreto de 19 de Agosto anterior, se disminuyen en 2.931.395 pesetas los del Personal del mismo departamento, en la forma que por capitulos y artículos expresan los adjuntos estados.

Art. 2.º Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde el mes de Octubre próximo.

Art. 3.º Como consecuencia del decreto de 19 de Agosto citado y el presente, los gastos que por servicios del Ministerio de la Guerra, que en el año económico de 1870-71 importaban 93.340.851 pesetas, se rebajan para 1871-72 en 7.600.760 pesetas, y por consiguiente los créditos de la Seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra, del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de 85.740.091 pesetas.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Fernandez de Córdova.

Comparacion de los créditos autorizados en el presupuesto de 1870-71 con los que se fijan para 1871-72.

Seccion cuarta.	CRÉDITOS.		BAJAS para 1871-72.
	De 1870-71.	Para 1871-72.	
Servicio general de Guerra, Guardia civil, cumplidos del ejército y ejercicios cerrados...	93.340.851	85.740.091	7.600.760

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 1.º

Estado del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capitulos y artículos del proyecto de presupuesto presentado á las Cortes para el año económico de 1871-72.

Capitulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad líquida que debe pedirse.
Secretaría del Ministerio.					
1.º	1.º	Sueldo del Ministro.....	30.000	"	30.000
24.	Unico.	Secretaría del Ministerio.....	219.636	"	219.636
		Crédito consignado para los Jefes y Oficiales agregados á la Secretaría.....	36.150	5.206	250.580
4.º	3.º	Personal de la Direccion de Estados Mayores.....	51.900	"	51.900
	4.º	de la Direccion de Infantería.....	146.700	19.800	127.200
	5.º	de la Direccion de Artillería.....	199.800	49.800	150.000
	6.º	de la Direccion de Ingenieros.....	103.050	16.650	86.400
	7.º	de la Direccion de Caballería.....	111.600	11.700	99.900
	8.º	de la Direccion de Administracion militar.....	362.530	82.800	279.730
	9.º	de la Direccion de Sanidad militar.....	52.848	4.149	48.699
	10.º	del Vicariato general castrense.....	41.202	50	41.242
5.º	1.º	de Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías generales y Gobiernos militares.....	939.022	42.000	917.022
	2.º	del cuerpo de Estado Mayor del ejército.....	565.098	41.798	523.300
	3.º	de las Planas Mayores de Ingenieros.....	175.500	33.000	142.500
	4.º	del cuerpo administrativo del ejército de los distritos.....	1.076.400	232.200	844.200
7.º	1.º	de Guardias del Rey.....	318.411	2.700	315.711
	2.º	de Infantería.....	25.237.982	889.933	24.398.029
	3.º	de Artillería.....	3.841.985	102.989	3.738.996
	4.º	de Ingenieros.....	1.020.561	29.947	990.614
	5.º	de Caballería.....	5.446.266	82.590	5.363.676
	6.º	de Secciones de obreros de Administracion militar.....	124.112	5.221	118.891
	7.º	de la brigada sanitaria.....	157.543	3.990	153.553
8.º	1.º	de infantería de la reserva.....	849.184	124.197	724.987
	2.º	de caballería de id.....	439.806	245.152	194.654
	3.º	de milicias de Canarias.....	163.031	42.209	120.842
9.º	Unico.	de Generales y Brigadieres en cuartel.....	2.356.750	285.750	2.071.000
11.	1.º	de la Academia de Estado Mayor.....	90.900	3.000	87.900
	2.º	de la Escuela militar de caballería.....	62.847	510	62.337
	3.º	de la Escuela de tiro.....	45.690	3.424	37.266
13.	Unico.	Gastos para el reemplazo del ejército.....	282.000	26.000	246.000
14.	Unico.	Personal de inválidos de Atocha.....	453.235	10.062	443.173
16.	Unico.	de subsistencias militares y utensilios.....	222.300	22.200	200.100
19.	1.º	de Administracion militar en los hospitales.....	134.225	17.700	116.525
	2.º	del facultativo en id.....	423.707	23.184	400.523
24.	Unico.	de comisiones extraordinarias del servicio.....	17.430	37.800	134.650
25.	1.º	de Jefes y Oficiales de Artillería y de Administracion militar.....	666.096	36.300	630.696
28.	1.º	de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar.....	251.850	3.900	247.950
30.	1.º	Diferencias de sueldos por empleos superiores del ejército que tienen varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor.....	59.400	19.170	40.230
	2.º	Idem de Artillería.....	197.505	50.335	147.170
	3.º	Idem de Ingenieros.....	151.335	17.040	134.295
	4.º	Idem personales de Administracion militar.....	66.553	810	65.743
	5.º	Idem id. de Sanidad militar.....	152.707	23.706	129.001
	6.º	Idem id. de Veterinaria militar.....	26.320	5.683	20.637
	7.º	Idem de ejército de la Guardia civil.....	179.874	5.066	174.808
41.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	512.308	319.035	193.273
			48.394.576	2.963.566	45.431.010

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad líquida que debe pedirse.
10.		Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes.			
		Importaba este capítulo en el proyecto de presupuesto de 1871-72 la cantidad de.....	3.544.428		
		Asciende el nuevamente redactado, á consecuencia de las economías introducidas en el ramo de Guerra, que han hecho elevarlo á.....	3.847.542	273.114	
		<i>Liquida economía.....</i>		2.690.432	

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

NÚMERO 2.º

Estado del importe de la economía que resulta en los capítulos de subsistencias, utensilios y hospitales con el licenciamiento de cuatro hombres por compañía, batería, escuadrón ó seccion.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Pesetas.
17	Unico...	Subsistencias militares.....	403.171
18	Unico...	Utensilios.....	51.077
20	Unico...	Hospitales.....	406.695
		<i>Economía.....</i>	260.943

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

Resumen del importe de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto del año económico de 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes.

	Pesetas.
Por el de las verificadas segun el decreto de 19 de Agosto último.....	4.613.424
Por las del personal y ejercicios cerrados, segun expresa el adjunto estado núm. 1.º.....	2.690.432
Por los del material, segun id. núm. 2.º.....	260.943
TOTAL economía.....	7.564.819

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.—Fernando Fernandez de Córdoba.

DECRETO.

Accediendo á lo solicitado por el Brigadier D. Juan Villegas y Gomez, Gobernador militar de la provincia de Toledo,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundado en su mal estado de salud, ha hecho del expresado cargo; disponiendo al propio tiempo, como medida económica, quede suprimido este Gobierno militar, que será desempeñado en lo sucesivo por el Subdirector de la Escuela central de tiro establecida en dicha ciudad.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

Ministro de la Guerra,

Fernando Fernandez de Córdoba.

Resoluciones dictadas por el mismo.

RECOMPENSAS.

Concediendo empleo de Teniente de ejército, como comprendido en el decreto de 3 de Febrero último, al Alférez de la Guardia civil D. Antonio Gomez.

INFANTERÍA.

Concediendo licencia temporal al Comandante Don Rafael Alférez; á los Capitanes D. Manuel Gasset, D. Rafael Gonzalez, D. Pedro Sanz, D. Guillermo Lopez y Don Juan Alcover; á los Tenientes D. Enrique Vilches, Don Ezequiel Espías, D. Saturnino Sainz, D. Eustaquio Villegas, D. José Banda, D. Manuel Lara, D. José Barrera, Don Juan Morales, D. Juan Ruiz Alcázar, D. Manuel Anado, D. Estéban Sancho y D. Jerónimo Gonzalez, y á los Alféreces D. Antonio Orús, D. Manuel Mantilla, D. Miguel Alonso y D. Agustin de la Serna.

Idem traslacion de residencia al Coronel D. Baltasar Llorente, al Comandante D. Emilio Ayllon y al Teniente D. Vidal Vidal.

Aprobando regreso á la Península del Capitan del ejército de Cuba D. Calixto Lafuente y Moreno y del Teniente D. Miguel Blasi.

Concediendo el pase al ejército de Cuba al Teniente D. Tomás Caballer y del Vall.

Idem abono de sueldos al Comandante D. Manuel Fuentes y al Alférez D. Ginés Lopez.

Destinando al regimiento de Gerona al Capitan D. Ignacio Chacon.

Idem á situacion de reemplazo al Coronel del regimiento San Quintín D. Liborio Trúpita, y nombrando para su vacante al de igual clase D. Ginés Casanova y Soler.

CABALLERÍA.

Concediendo mayor antigüedad al Alférez D. Adolfo García de la Mora.

Desestimando una instancia del Teniente D. Ricardo Perez Monte en solicitud de mayor antigüedad.

ARTILLERÍA.

Concediendo regreso á la Península al Teniente Coronel de Artillería en Filipinas D. Ramon Llejalde y Arroyo.

Disponiendo venga á Madrid en comision del servicio el Capitan D. Eduardo Valera y Vicente.

Desestimando una instancia del mismo Capitan pidiendo quedar de supernumerario.

GUARDIA CIVIL.

Concediendo mayor antigüedad en el empleo de Capitan de ejército al Teniente D. Rafael Villegas Ruiz.

CARABINEROS.

Disponiendo que los Tenientes Coroneles D. Rafael Laverna y D. Fernando Gilles vuelvan á encargarse de las Comandancias de Almería y Huelva.

Concediendo un mes de prórroga á la licencia del Teniente Coronel D. Ruperto Gasset y Messina.

ESTADOS MAYORES.

Concediendo traslacion de residencia al Teniente de Estado Mayor de plazas D. Angel Alvarez para Getafe.

Nombrando primer Ayudante de la plaza de Ibiza al Capitan de reemplazo D. Juan Alonso.

Dando de baja en el ejército al Alférez de Estado Mayor de plazas D. José Miranda y Corral por no haberse presentado en su destino.

ADMINISTRACION MILITAR.

Aprobando quede de reemplazo en esta corte el Comisario procedente de Cuba D. Carlos Vera Carles.

Concediendo un mes de licencia por enfermo al Oficial tercero D. Alfonso Martinez y Carlos.

Resolviendo que quede de reemplazo el Oficial primero procedente de Filipinas D. Eduardo Santaromana y Rivas.

SANIDAD MILITAR.

Disponiendo que el primer Ayudante Médico mayor supernumerario D. Vicente Gomez Orlando quede de reemplazo en Almería esperando vacante.

Idem que el segundo Ayudante Médico del batallón cazadores de Vergara D. Francisco Moreno y Parejo pase á ocupar la vacante de primer Ayudante que hay en Puerto-Rico por regreso de D. José Amores Vilanova.

Aprobando la vuelta al ejército de la Península del mismo D. José Amores Vilanova.

Negando el regreso á la Península al Médico mayor del ejército de la isla de Cuba D. Bernardino Fernandez.

JUSTICIA.

Disponiendo la baja en el cuerpo jurídico-militar del Magistrado D. Daniel Rodriguez, que voluntariamente deja de pertenecer á él.

Desestimando solicitud de mayor antigüedad, y fijando el lugar que ha de ocupar en los escalafones el Auditor de Guerra D. Manuel Ramirez de Arellano.

MONTE-PIO.

Concediendo al Teniente Coronel del ejército de Filipinas D. Manuel Rodriguez de Rivero licencia para casarse con Doña Genoveva Izquierdo del Monte y Gomez.

Idem pension de 18250 pesetas á Francisca Bara Al-

varez, viuda, madre de Francisco Teso, soldado muerto en campaña.

Idem dispensa de hacer depósito para casarse al Alférez D. Alonso Olagüe y Villanueva.

CRUCES.

Concediendo autorizacion para que se forme juicio contradictorio para obtener la cruz de San Fernando al Teniente de caballería D. Francisco Malheos Guerrero.

ULTRAMAR.

Aprobando el nombramiento de Auxiliares de la Secretaría de la Subinspeccion de infantería de Filipinas á favor del Teniente D. Luis Sarda y Figueras y del Capitan Don Antolin Mendez.

Idem el id. de Gobernador del cuarto distrito á favor del Comandante D. José Marina y Ventura, en las mismas Islas Filipinas.

Negando abono de pasaje al Teniente Coronel D. Eduardo de Castro.

Destinando al ejército de Cuba al Teniente D. Eduardo Valdés.

Idem al id. de Filipinas, con el empleo de Alférez, al sargento primero D. Luis de Pró.

Aprobando la comision conferida para la Península al Alférez del ejército de Puerto-Rico D. Roque Rodon, y concediéndole cuatro meses de licencia para Barcelona.

Destinando al ejército de operaciones de Cuba al Capitan D. Pedro Carrion.

Concediendo el pase á Filipinas en su empleo al Teniente D. Raimundo Valero y Lafuente.

Dejando sin efecto el pase con ascenso al ejército de Filipinas de D. Juan Mohedano, y destinando en su lugar al Alférez D. Victor Alvarez Carballido.

Concediendo la cruz del Mérito militar á los Tenientes D. Raimundo Tordonda y D. Manuel Pola.

Idem el empleo de Capitan de Milicias al que lo es de Voluntarios D. Aurelio Lopez del Campo.

Idem la encomienda de Carlos III al Coronel de infantería D. Juan Bautista Garcia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Fomento,

Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.º El cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.º Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

- 1.º De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
- 2.º De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instruccion pública.

Art. 3.º Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion compete á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.º Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.º Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 9.º Al Negociado de Asuntos generales corresponden

todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervención de las funciones administrativas que, respecto del examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieren á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferro-carriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instrucción pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervención y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la dirección y vigilancia del Jefe de la Sección.

Art. 16. El encargado del registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y día de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tengan entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y folio de éste en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que le corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de la nota, proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieren á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, el número de folios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.º Decretar las providencias necesarias para la mera tramitación de los expedientes.

2.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.º Presidir las subastas y demás actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitación.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Sección por delegación del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.º Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

4.º Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los gastos del material de la Sección, formando por trimestres las cuentas de su empleo acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su examen y conformidad dentro del plazo de los 30 días siguientes al periodo de su inversión.

5.º Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el orden y compostura debidos.

6.º Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Sección para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiere varios de esta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado Central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho periodo y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por qué lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al margen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al margen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de orden según el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará también al margen una indicación de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Sección ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán también del cierre y dirección de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á estos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros 15 días de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento, se expresará siempre en dicha orden. Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la

competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y este remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de 15 días.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de este.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinación cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á 15 días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribución exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y de 17 de Setiembre de 1870. Quedan también derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.—Aprobado por S. M.—Santiago Diego Madrazo.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Antonio Lopez Muñoz de 50 ejemplares de *Aliatar*, leyenda oriental en verso, por el mismo; D. Domingo Miranda de 20 ejemplares de la *Reseña de la inundación de Tudela ocasionada por el rio Queiles*, de que es autor, y D. Felipe Remiro y San Juan de 25 ejemplares de *El Mentor de sus hijos*, escrito por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.

MADRAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Tesorero general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, vacante por fallecimiento de D. Joaquín Sastron que la desempeñaba,

Vengo en nombrar á D. José Codevilla y de la Corte, Director de Administración local de las citadas Islas.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Tomás María Mosquera.

Para la plaza de Jefe de Administración de tercera clase, Director de Administración local de las Islas Filipinas, vacante por salida á otro cargo de D. José Codevilla y de la Corte,

Vengo en nombrar á D. Primo Ortega, Contador de la misma dependencia.

Dado en Barcelona á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Tomás María Mosquera.

ADMINISTRACION
MINISTERIO DE
SUBSECCION
ESTADISTICA

CUADRO SINOPTICO de los trabajos terminados en los Tribunales y Juzgados ordinarios de TRIBUNAL

ASUNTOS PROCEDENTES DE LA PENÍNSULA É ISLAS ADYACENTES.																							
NEGOCIOS CIVILES.										NEGOCIOS CRIMINALES.													
Recur- sos de casa- cion.	Recur- sos de nul- dad.	Ape- laciones	Inc- dentes de pobreza	Recur- sos de fuerza.	Recur- sos de queja y otro inciden- tes.	Compe- tencias.	Cumpli- miento de sen- tencias extran- jeras.	Asuntos conten- cioso- admi- nistrati- vos.	TOTAL.	Recur- sos de casacion admitidos.	Recur- sos de casacion desestima- dos.	Recur- sos de casacion improce- dentes.	Recur- sos de casacion en que ha sido decla- rada firme y consen- tida la sen- tencia.	Quejas.	Sobrese- imientos y desisti- mientos.	Compe- tencias.	Recur- sos de casacion por infraccio- nes de ley.	Recur- sos de casacion por quebran- tamiento de forma	Recur- sos de casacion contra sentencias imponien- do la pena de muerte.	Causas criminales de que la Sala terce- ra conoce en primera instancia.	Causas criminales de que la Sala terce- ra conoce en segun- da instan- cia.	Causas falladas en el fondo por haber- se casado la senten- cia de la Audiencia.	TOTAL.
386	4	55	5	4	15	27	4	240	731	228	230	183	103	16	25	36	160	18	8	3	3	16	1.029

AUDIENCIAS

AUDIENCIAS.	JUZGADOS DE PAZ (HOY MUNICIPALES).						JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.											
	Actos de conciliacion.	Juicios verbales.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	Asuntos indetermi- nados.	TOTAL de asuntos despachados	Juicios de faltas.	NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.					Asuntos indetermi- nados.	TOTAL de asuntos despachados
							Juicios verbales.	Juicios principales escritos.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Actos de jurisdiccion voluntaria.	TOTAL.	Causas ejecutori- das.	Juicios de faltas.	TOTAL.	Asuntos indetermi- nados.			
Albacete.....	2.332	4.497	1.724	4.819	13.372	3.796	288	653	594	1.237	2.772	46	68	444	6.877	9.763		
Barcelona.....	7.031	5.523	864	2.678	16.096	1.344	548	1.572	843	925	3.888	261	78	339	14.124	18.351		
Burgos.....	4.375	12.814	749	2.886	20.824	2.791	1.436	1.305	612	1.273	4.626	51	90	141	6.907	11.674		
Cáceres.....	1.852	4.133	574	1.791	8.350	2.552	374	564	691	754	2.383	37	59	96	5.109	7.588		
Coruña.....	9.665	17.811	866	1.733	30.075	1.116	908	1.871	862	1.104	4.745	55	41	96	7.531	12.372		
Granada.....	4.830	8.801	519	3.743	17.893	3.915	341	883	463	1.333	3.020	28	49	77	8.825	11.922		
Las Palmas.....	1.253	1.202	94	809	3.363	460	124	192	142	268	726	58	35	93	787	1.906		
Madrid.....	7.062	8.534	893	2.655	19.114	7.428	918	2.302	1.174	1.654	6.048	34	177	241	9.397	15.656		
Oviedo.....	2.073	6.466	226	1.340	10.105	343	234	515	291	333	1.423	10	7	17	1.874	3.311		
Palma.....	760	797	143	807	2.447	148	58	246	145	348	797	444	8	452	921	2.170		
Pamplona.....	1.915	3.245	152	936	6.248	619	287	553	109	282	1.231	69	8	77	1.616	2.924		
Sevilla.....	5.154	9.247	728	3.635	18.764	5.175	647	1.738	572	1.757	4.714	110	67	177	11.415	16.306		
Valencia.....	3.335	6.161	1.554	1.822	12.872	3.631	293	1.008	456	2.046	3.803	64	55	119	6.775	10.697		
Valladolid.....	4.290	10.062	1.140	3.419	18.911	2.028	1.083	1.031	525	1.278	3.917	40	115	155	10.433	14.205		
Zaragoza.....	3.908	5.455	890	2.717	12.970	3.311	618	560	572	735	2.485	15	105	120	7.531	10.136		
Península é islas adyacentes....	59.840	104.688	11.116	35.790	211.434	38.637	8.207	14.993	8.051	15.327	46.578	1.322	962	2.284	99.819	148.681		

OBSERVACIONES.—1.º—Bajo el epigrafe de asuntos indeterminados se han insertado en lo relativo á los Juzgados de paz, hoy municipales, los asuntos contenciosos en que los Jueces intervienen, ya por cumplidos, y en general todo trabajo análogo no mencionado especialmente.
2.º De las 1.023 causas ejecutoriadas en primera instancia en la Audiencia de Madrid corresponden 537 á la Sala de lo criminal.
3.º Suprimidas las Juntas inspectoras penales por orden del Regente del Reino de 10 de Noviembre de 1870, la Audiencia de Cáceres ha comprendido en la casilla de expedientes gubernativos

RESÚMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES

AUDIENCIAS

Actos de conciliacion.	NEGOCIOS CIVILES.									Recur- sos de fuerza.	Actos de jurisdic- cion volun- taria.	TOTAL de asuntos civiles.
	JUICIOS VERBALES.			JUICIOS PRINCIPALES ESCRITOS.			INCIDENTES Y EJECUCIONES de sentencia.					
	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.			
59.840	104.688	8.207	112.895	14.993	2.930	17.923	8.051	2.358	10.609	7	26.443	227.717
TRIBUNAL SUPREMO.....												767
TOTAL GENERAL.....												228.484

RESÚMEN DE LOS TRABAJOS JUDICIALES

NEGOCIOS CIVILES.					NEGOCIOS CRIMINALES.				
En los Juzgados de paz (hoy municipales).	En los Juzgados de pri- mera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	En los Juzgados de paz (hoy municipales).	En los Juzgados de pri- mera instancia.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.
175.644	46.578	5.495	767	228.484	38.637	2.284	60.092	1.032	102.065

ACION CENTRAL.
GRACIA Y JUSTICIA.

SECRETARIA
JUDICIAL.

la Península é islas adyacentes desde el 15 de Julio de 1870 á igual dia del año actual.
SUPREMO.

ASUNTOS PROCEDENTES DE ULTRAMAR.																					
EXPEDIENTES CONSULTIVOS Y GUBERNATIVOS despachados por						TOTAL de asuntos despachados.	NEGOCIOS CIVILES.							NEGOCIOS CRIMINALES.				Expedientes gubernativos y constitutos.	TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL GENERAL.	
El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Presidencia.	El Tribunal pleno constituido en Sala de Justicia.	TOTAL.	Recursos de casacion.		Quejas y apelaciones.	Pleitos antiguos.	Recursos de injusticia notoria en comercio.	Recursos de queja y otros incidentes.	Competencias.	Cumplimiento de sentencias extranjeras.	Asuntos contencioso-administrativos.	TOTAL.	Causas de residencia.	Causas criminales.	Expedientes de correcciones contra subalternos.				TOTAL.
81	124	7	1	153	1.913	12	4	»	3	»	»	1	16	36	3	»	»	3	42	81	4.994

Y JUZGADOS.

AUDIENCIAS.															TOTAL de asuntos despachados.	TOTAL GENERAL.
NEGOCIOS CIVILES.				CAUSAS CRIMINALES.				EXPEDIENTES GUBERNATIVOS DESPACHADOS POR								
Juicios principales.	Incidentes y ejecuciones de sentencia.	Recursos de fuerza.	TOTAL.	Ejecutoriadas en primera instancia.	Ejecutoriadas en segunda instancia.	Ejecutoriadas en tercera instancia.	TOTAL.	El Tribunal pleno.	La Sala de gobierno.	La Junta inspectora penal.	La Presidencia.	TOTAL.	TOTAL de asuntos despachados.			
86	60	1	147	»	4.659	11	4.670	13	442	178	475	1.108	5.925	32.836		
550	365	»	915	2	3.767	17	3.786	40	927	97	2.858	3.922	8.623	44.414		
251	92	3	346	2	4.363	10	4.375	27	512	497	1.208	2.244	6.965	42.254		
22	108	1	131	»	3.053	14	3.067	28	1.072	179	735	2.014	5.272	23.762		
404	529	»	933	1	5.192	4	5.197	9	172	298	1.780	2.239	8.389	51.952		
124	17	»	141	2	7.474	14	7.490	23	478	748	3.020	4.269	11.950	45.690		
32	37	»	69	»	628	»	628	25	277	32	258	642	1.339	6.768		
333	518	»	851	1.023	5.318	32	6.373	47	423	36	4.129	4.635	11.879	54.107		
188	52	»	240	»	742	»	742	19	241	45	207	512	1.464	15.223		
97	162	»	259	»	520	»	520	42	530	75	325	972	1.751	6.516		
79	37	»	116	»	1.194	5	1.199	20	326	112	815	1.273	2.588	12.379		
246	144	1	391	6	8.319	54	8.379	18	464	132	2.018	2.532	11.302	51.647		
127	195	»	322	3	4.813	4	4.820	68	624	940	2.453	4.085	9.227	35.427		
194	158	1	353	13	4.362	11	4.386	42	484	2.508	1.386	4.420	9.159	44.303		
87	84	»	171	4	4.427	29	4.460	32	326	»	821	1.179	5.810	32.227		
2.930	2.558	7	5.495	1.056	58.831	205	60.092	453	7.298	5.927	22.488	36.166	101.753	500.525		

derecho propio, ya por delegacion de los de primera instancia, como embargos preventivos, diligencias de prueba &c.; y respecto á los Juzgados de esta última clase, los asuntos gubernativos, exhortos despachados por la Sala de gobierno los asuntos que correspondian á la Junta inspectora penal de aquella Audiencia, por cuyo motivo ascienden al número de 1.072.

TERMINADOS SEGUN SU CLASE.

Y JUZGADOS.

NEGOCIOS CRIMINALES.						ASUNTOS INDETERMINADOS.			EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.	TOTAL GENERAL.	
JUICIOS DE FALTAS.			CAUSAS CRIMINALES.			TOTAL de asuntos criminales.	En los Juzgados de paz (hoy municipales).	En los de primera instancia.			TOTAL de asuntos de esta clase en los Juzgados.
Primera instancia.	Segunda instancia.	TOTAL.	Primera instancia.	Segunda y tercera instancia.	TOTAL.				En las Audiencias.		
38.637	962	39.619	2.378	59.036	61.414	101.033	35.790	99.819	135.609	36.166	500.525
						1.032				195	1.994
						102.065	135.609			36.361	502.519

SEGUN LOS TRIBUNALES EN QUE TERMINARON.

ASUNTOS INDETERMINADOS.—EXPEDIENTES GUBERNATIVOS.						TOTAL GENERAL.
En los Juzgados de paz (hoy municipales).	En los Juzgados de primera instancia.	TOTAL.	En las Audiencias.	En el Tribunal Supremo.	TOTAL.	
35.790	99.819	135.609	36.166	195	36.361	502.519

ALMIRANTAZGO.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 23.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS.

HIDROGRAFIA.

MAR AMARILLO.

Archipiélago de Corea.—Arrecife del Leven.

El *Leven*, buque de guerra inglés, ha descubierto hace poco un peligroso arrecife en el sitio más frecuentado, como es la medianía de la distancia entre la isla Ripple y la de Nemrod. Dicho arrecife se tiende media milla de E. á O. y revienta muchísimo en la parte occidental, que al parecer tiene poca agua encima. Desde á bordo se marcó el centro de la isla Ripple al S. 32° E.; el extremo meridional de la isla Lyra al N. 74° O.; el pico de Harford al N. 81° E., y la cabeza occidental del arrecife al N. 16° E., á distancia como de media milla, con lo cual viene á quedar situado este escollo en 34° 5' 50" lat. N. y 132° 22' 28" long. E.

Variación de la aguja en 1871, 3° 30' N. O.

MAR MEDITERRANEO.

Costa de Francia.—Golfo de Foz.

Desde el 15 de Agosto de 1871 se enciende una luz provisional para señalar el muelle meridional del Canal de San Luis, en las Bocas del Ródano. Dicha luz es fija y blanca; se eleva 6 metros sobre el nivel del mar; en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 4 millas próximamente, y alumbrá el sector de 225° comprendido entre el Canal y la tangente tirada desde ella á la punta de las Bocas, por fuera de la sonda de 40 metros, y por tanto sirve de guía para no tropezar en los arrastres de las Bocas del Ródano. Está colocada en un pescante de madera de 4,5 metros de alto, á 43 metros del extremo oriental del muelle, y se halla situada en 43° 23' 24" lat. N. y 41° 4' 40" longitud E.

Costa oriental de Sicilia.—Puerto de Augusta.

Segun anuncio del Establecimiento hidrográfico de Génova, se han quitado las dos boyas cónicas y blancas que señalaban los bajos Avolos y de Ibla, y en lugar de la primera se ha puesto un asta blanca que se eleva 5 metros sobre el nivel del mar.

MAR MEDITERRANEO.—ALEJANDRIA.

Valizas en el paso del Centro ó del Boghaz.

Segun noticias comunicadas por las Autoridades de Egipto, se ha situado en el manchon de 6,3 metros que está en el paso de Boghaz una valiza que descubre 6 metros, pintada á fajas horizontales blancas y negras, con una campana en el tope; está colocada en 7,3 metros de fondo, y demora de la de El-Kot al N. 59° 14' O.

También se ha situado otra pintada de negro en el bajo exterior, ó sea la piedra de 5,4 metros; dista 0,15 de milla al S. 39° 12' O. de la anterior.

Al acercarse á este paso es preciso mantenerse entre las dos valizas, y despues gobernar siguiendo las marcas que dan las cartas.

Variación en 1871, 5° 48' N. O.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa N. E. de la América del Norte.—Río de San Lorenzo.—Faro flotante en la isleta Red.

El Gobierno del Canadá participa que se ha situado un faro flotante en la isleta Red.

La luz es fija blanca, colocada en el palo trinquete á una elevación de 10,3 metros sobre el plano de la cubierta; en tiempo despejado alcanza 12 millas; se enciende durante la estación en que el río es navegable. El aparato de iluminación es catóptrico. El buque está pintado de encarnado, y en sus costados se leen estas palabras: *Faro flotante de la isleta Red*. Está fondeado en 18,2 metros de agua en dirección Nordeste de la isleta Red, viéndose esta un poco abierta de la isla de Hare, y una boya encarnada á 0,5 de milla del faro en dirección del OSO.

La situación aproximada del faro es lat. 48° 6' 30" N. y longitud 63° 18' 35" O. En tiempos oscuros y calmosos sonará un pito de vapor de niebla durante 10 segundos por minuto, y es probable que se le oiga en calma á 15 millas de distancia; con vientos á 20; con temporales de 5 á 8, y estando á barvolento de él de 3 á 5 millas.

GOLFO DE SAN LORENZO.—TERRANOVA.

Luz con destellos en el lado occidental del cabo Ray.

Segun noticias oficiales, se ha encendido un faro en la banda occidental de dicho cabo, que lanza destellos cada 40 segundos; visto á larga distancia parece luz fija, y en tiempo despejado es visible á 20 millas próximamente.

El aparato de iluminación es catóptrico. La torre es de madera de figura exagonal, y está pintada de blanco; su elevación es de 12,4 metros. La posición geográfica de este faro es en lat. 47° 37' N. y longitud 53° 5' 35" O.

GOLFO DE SAN LORENZO.—ISLAS DE LA MAGDALENA.

Luz giratoria en la isla Amherst.

También se ha encendido otro faro en el extremo Sur de la isla Amherst, que es una de las de la Magdalena.

La luz es giratoria; aparece roja durante 30 segundos y blanca durante otros 30 en cada minuto; en tiempo claro es visible á 20 millas de distancia. Aparato catóptrico; la torre, que es de madera, tiene una figura exagonal, y la habitación de los toreros está pintada de blanco. Posición geográfica lat. 47° 13' N. y long. 55° 45' 35" O.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Faro flotante en puerto Gaspé.

Este buque se ha fondeado fuera de la playa de punta Sandy en el puerto mencionado, y su objeto es para que sirva de guía á los buques que se dirigen al puerto.

La luz es roja, y está á 8,8 metros sobre la cubierta; los costados del buque están pintados de encarnado con estas palabras: *Buque Faro*.

Posición geográfica: lat. 48° 50' 45" N., long. 58° 12' 5" O.

GOLFO DE SAN LORENZO.

Nueva Brunswick.—Costa del Norte.—Luces en el puerto de Bathurst.

En la entrada del puerto citado, en la bahía Chalpur, se han colocado dos luces de puerto separadas por la distancia de 108,4 metros: la más exterior es fija blanca, elevada 8,2 metros sobre las mareas altas, y la interior es fija roja, elevada 9,5 metros;

ámbas son visibles á 40 millas de distancia con tiempo claro. Las torres son de madera, de figura exagonal y pintadas de blanco. Su posición es lat. 47° 39' N. y long. 59° 25' 35" O.

NUEVA ESCOCIA.

Luz fija en puerto Pugwash.

Segun aviso del Gobierno del Canadá, se ha establecido un faro en el estrecho de Northumberland, en la punta Seamen's ó Fishing, que está en el lado oriental de la entrada del puerto Pugwash. La luz es fija; aparece roja hacia el lado del mar y blanca hacia el del puerto; tiene una elevación de 14 metros sobre el nivel de las mayores mareas, y en tiempo claro es visible á 8 millas de distancia. Aparato catóptrico en torre de madera de forma cuadrada pintada de blanco, y tiene 13,4 metros de altura.

Posición geográfica: lat. 45° 32' 30", y long. 57° 28' 5" O.

Costa septentrional de Irlanda.—Luces de Inishowen.

La Comisión de faros de Irlanda anuncia el haberse llevado á cabo las alteraciones de que se trató en el Aviso núm. 13 de 24 de Junio de 1871.

La luz, que se enciende en la torre del Este, es fija y blanca, y se halla á 20,4 metros de altura sobre el nivel de la pleamar; y la que se enciende en la torre del Oeste es de igual clase, y se halla á 28 metros de altura sobre el mismo nivel.

El sector de luz roja, que cae encima de la cabeza NE. del banco de Tuns, sale de la torre del Oeste, de una elevación de 20,4 metros sobre el nivel del mar, y cuando se mantiene al N. indica que se va zafo del banco.

GOLFO DE GUINEA.

Luz fija en Acra.—Costa de Oro.

Se ha recibido aviso de haberse encendido un faro en Acra la luz es fija, blanca, elevada 45,2 metros sobre el nivel del mar, y alcanza 10 millas.

El aparato de iluminación es dióptrico de tercer orden. La torre tiene 5,5 metros de altura; está pintada de encarnado y edificada sobre el bastion occidental del fuerte James: es sólo provisional.

Posición geográfica del faro: lat. 5° 31' 48" N. y longitud 6° 00' 54" E.

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.

Costa de Chile.—Bahía de Arauco.

La Compañía de navegación del Pacífico participó á esta Dirección que en la noche del 18 de Mayo de 1871 el vapor *Araucaria*, perteneciente á la expresada Compañía, que navegaba por el estrecho de Magallanes á Valparaíso, en ocasión de estar entrando en la bahía de Arauco tocó en el fondo al doblar la punta de Lavapié.

En el parte que da al Capitan de este buque, Mr. Nugent Sims, dice que cuando varó el *Araucaria*, que eran las 2^h y 40^m de la noche, la punta de Lavapié demoraba al S. 17° 20' O.; la distancia estimada á ella era de 2 millas; no se tomaron marcaciones.

Con referencia á este paso de la bahía de Arauco, dice el Comandante del vapor de guerra chileno *Aucud* que, á pesar de que las corbetas inglesas *Alert* y *Shearwater* estuvieron buscando la roca *Hector* sin encontrarla, esta existe realmente y está situada á 4 millas al NE. ¼ E. de la punta; esto es, en lat. 37° 6' 35" S. y long. 67° 18' 15" O.; es decir, que está á 2,5 millas al E. N. E. 5° N. del lugar en donde el estuvo buscando la *Shearwater*; por lo tanto, se recomienda mucho cuidado á los navegantes que pasen por el canal formado por la isla de Santa María y la punta de Lavapié, hasta tanto que se averigüe la posición de este peligro.

Los buques que desde el Sur se dirijan á la bahía de Arauco no deben atracar la tierra á menos de 4 millas cuando estén entre la bahía Carnero y la punta Lavapié, tanto para zafarse de la roca *Holl* como para evitar el fondo súbito y el cachiyuyo, que avanza hasta una distancia considerable; en todas estas localidades debe esperarse encontrar corrientes del Este, que á veces tiran con una velocidad de 4 á 2 millas por hora.

Variación en 1871, 17° 20' N. E. Las demoras son verdaderas. Madrid 9 de Setiembre de 1871.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Sección, Claudio Montero.

Núm. 24.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. O. de España.—Barra de Huelva.

La boya que marcaba el cantil del O. de la embocadura del Odiel, y que segun el Aviso núm. 8 de este año habia garrado, ha sido fondeada nuevamente por 3,1 metros de agua á bajamar, en el mismo sitio que ocupaba antes, es decir, en lo más saliente del Picacho de Poniente.

Costa occidental de Francia.—Entrada de Lorient.

Por fuera de la entrada de Lorient, á 153 metros al S. 9° O. de la torre de la Jument, acaba de encontrarse un agudo cabezo de piedra, muy acantilado por el E., encima del cual no queda más de 5,1 metros de agua á bajamar de sizigias. Desde él se enfilan la torre de la Jument con el campanario de Lorient, y la torre de la Paz con el semáforo de Gávre. Los buques de mucho calado irán francos de dicho cabezo, siempre que al entrar ó al salir lleven la luz de la Peyrière abierta al E. de la torre de la Jument.

Canal de la Mancha.—Costa de Francia.

El palo del *Olivier*, buque de San Servando, que se habia ido á pique al S. E. del faro flotante del banco Snouw, ha desaparecido, por lo cual se ha fondeado una pequeña boya para indicar el punto donde está el casco.

El faro flotante de los Minquiers rompió sus amarras en la noche del 26 al 27 de Julio de 1871, por lo que provisionalmente se ha fondeado en su lugar la balandra *Vigilant*, que tiene dos luces fijas y blancas y de 6 á 7 millas de alcance, una en el palo y la otra en una asta á popa.

MAR BáltICO.

Golfo de Finlandia.—Faro de Ekholm.

Segun anuncio del Depósito Hidrográfico de San Petersburgo, mientras se prepara la torre de Ekholm para recibir un aparato dióptrico se ha colocado provisionalmente el antiguo aparato catóptrico, en una linterna situada á la banda septentrional de dicha torre. Esta luz alumbrá el sector comprendido entre el S. 83° O. y el N. 73° E. por el Norte.

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Islas Bermudas.—Alteración de las boyas en los canales Narraxon y Stag.

La boya de más afuera se ha sustituido por otra negra con asta y bola.

Todas las boyas que habia entre el canal Narrows y el extremo del Stag son ahora ajedrezadas de blanco y negro.

También se ha colocado una boya de barril, roja, que tiene pintada *Fairway* en la parte N. del fondeadero de Murray, sobre 17,3 metros de agua, á 1 milla próximamente de la punta de Santa Catalina y en las demoras siguientes:

La cabeza de San David algo abierta de la bahía de la punta de Santa Catalina al S. E. 1° 12' E.
El cuartel que está sobre la colina Prospect, bien abierta de la punta Crawl S. 32° 32' O.

Esta boya se ha colocado para que sirva de marca á los buques que se hagan á la mar cuando salen del canal Narrows.

ARCHIPIÉLAGO MALAYO.—MAR DE MINDORO.

Canal al Sur de Banguey.

Á 40 millas próximamente al N. 63° E. de la isla Stragglers se ha encontrado un manchon de coral que no tiene más que 3,3 metros de agua encima.

Peligros de Pudsey Dawson.

Son un conjunto de manchones de coral que corren 12 millas en dirección del E. N. E., sin más que 4,5 metros de agua; el manchon occidental dista 20 millas al S. 83° E. de la punta oriental de la isla Mallawallé.

Manchones de Muleegep.

No tienen más que 9,1, 11 y 12,8 metros de agua; distan de 20 á 25 millas al N. 32° O. de las islas de Muleegep. Además de los peligros mencionados, se han encontrado muchos manchones de 5,4 á 12,8 metros de agua; por lo tanto debe tenerse mucha vigilancia al navegar por esta parte del referido mar.

También se ha encontrado un arrecife con 7,3 metros de agua á cerca de 3 millas al N. 58° E. de la isla Keenapoussan, al Norte de Cagayan Joló.

El espacio de mar al N. de Cagayan Joló que marcan las cartas con «muchos bajos» ha sido explorado, y se ha encontrado mucha profundidad en sus alrededores.

Archipiélago de Joló.

Se ha encontrado un arrecife de piedras que quedan á flor de agua en pleamar, en la medianía de la distancia que separa á las islas de Joló de las de Tawi-Tawi. Su situación es á 2,5 millas al S. 58° O. de la isla Parangan, y al parecer está unido con la de Cacataan por un manchon de coral de 8,2 metros de agua. Á 3,5 millas al S. 41° O. de Parangan hay un banco de arena muy extenso, sobre el que se ven rompientes en bajamar.

En estas localidades tiran las corrientes de marea con gran velocidad, dirigiéndose en flujo hacia el S. E. y el reflujo al O. Variación, 1° 30' N. E. en 1871.

COSTA ORIENTAL DE CHINA.

Bocas de Yang-Tse-Kiang.—Luz fija en la isla de Shaweishan.

Segun noticias oficiales, se ha encendido una luz en la isla citada, situada en la entrada del Yang-Tse-Kiang. Dicha luz es fija, blanca, de primer orden, colocada á la altura de 69,7 metros sobre el nivel del mar, y visible á 22 millas. La torre del faro tiene 16,7 metros de elevación; está pintada de negro, y la habitación de los toreros de blanco; su posición es en 31° 24' latitud N. y 128° 26' 23" long. E.

Faro flotante de Tungsha.

Está fondeado en la parte SO. del banco de este nombre; la luz es giratoria con destellos cada 30 segundos; está elevada 12,4 metros sobre el nivel del mar, y es visible en buenas circunstancias á 14 millas. El buque está pintado de encarnado, con su nombre, «Tungsha» en los costados; fondeado en 6,3 metros de agua y bajo las marcaciones siguientes:

Farola de Gutzlaff al N. 20° O.
Isla Shaweishan al N. 34° E.
Farola de Kin Toan al N. 65° O.

Cuando se observa que algun buque se dirige á un peligro, se dispara un cañonazo y se le da el rumbo á que debe gobernar por medio de las señales de Marriat. Cuando haya cerrazon sonará un cuerno de vapor con intervalos de 30 segundos.

Siempre que sea preciso arreglar la luz, se izará otra pequeña en su lugar y se quemará una luz azul de bengala.

Faro de Wusung.

Se tiene el proyecto de cambiar por otra de más intensidad la luz que guía del Yang-Tse-Kiang al río Wusung ó Wangpu, que se marca desde el centro del canal al S. 61° O.

Barra de Wusung.

A consecuencia de las alteraciones que experimenta la barra de este río, se han colocado dos boyas rojas para indicar el canal; están fondeadas en 3,9 metros sobre el veril del Norte del bajo que se extiende al O. N. O. de la isla Gongh. Al dirigirse para adentro se las dejará á medio cable por estribor, cuidando de que no lleguen á demorar al Norte de la línea que las une. Se han agregado al Código de señales las dos siguientes: para indicar que hay 7,6 metros de agua en la barra, una bola debajo de la señal de 7,3 metros; para indicar que hay 7,9, dos bolas debajo de la señal que indica 3,9 metros.

Variación de la aguja en 1871, 1° 50' N. O.

Japon.—Mar interior.—Puerto de Osaka.

Segun anuncio del Gobierno japonés, el 14 de Junio de 1871 se ha encendido una luz fija en una torre de madera cuadrada y blanca, de 9 metros de alto, construida en el fuerte Tempusan, en la boca del Ajikawa, puerto de Osaka. Dicha luz, que es de carácter provisional mientras no se lleve en aparato permanente de iluminación, se halla á 15 metros de altura sobre el nivel del mar; ilumina todo el horizonte; alcanza á distancia de 40 millas, y está situado en 34° 40' 0" lat. N. y 141° 39' 25" long. E.

Punta Wada-misaki.

Por igual conducto se sabe que en la misma fecha se ha encendido una luz fija y roja en una torre octogonal, blanca, de madera y de 14 metros de alto, construida en Wada-misaki, punta de Hiogo, al S. O. del fondeadero de Kobe. Dicha luz, que también es de carácter provisional mientras no se coloque en aparato permanente de iluminación, está á 15,8 metros de altura sobre el nivel del mar; iluminará todo el horizonte con alcance de 16 millas, y está situada en 34° 40' 0" lat. N. y 141° 24' 28" long. E.

Isla Awadji.

Por el mismo conducto se sabe que en la misma fecha se ha encendido otra luz fija, y de primer orden, en una torre de piedra de 4,6 metros de altura construida en la punta septentrional de la isla Awadji, la que servirá para guiar á los estrechos de Akasi, entrada oriental del Seto Uchi ó Mar interior del Japon. Dicha luz se halla á 48 metros sobre el nivel del mar; alcanza á distancia de 18,5 millas, e ilumina el sector de 204° 40' comprendido entre el S. 61° 20' O. y el N. 86° E., y está situada en 34° 37' 00" lat. N. y 141° 42' 25" longitud E.

Variación de la aguja en 1871, 4° 15' N. O.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL. Costa de California.—Boyas en la entrada del puerto de San Francisco.

Segun noticias oficiales, se han colocado tres boyas que sirven para indicar la entrada del puerto expresado; están enfiladas con la punta Fort al N. 70° E. La boya exterior es blanca y negra; está situada por fuera de la barra en 24,6 metros de fondo; demora de la del medio al S. 70° O.; dista de ella 5,25 millas y de la punta Fort 40. La del medio tambien es blanca y negra; dista de la interior 2,62 millas en direccion del S. 70° O., y de la punta Fort 4,76; el fondo en que está situada es de 17,3 metros. La boya interior es igual a las dos descritas; está en 36,5 metros de fondo, entre las puntas Bonita y Lobos, á 2,16 millas de la punta Fort, en direccion del S. 70° O.

Tambien se han colocado dos boyas negras en el banco de 7,3 metros; la que marca el extremo occidental está á 3,25 millas al O. 1° S. de la que indica el oriental, y está en 40 metros de fondo á 1,42 millas al O. 1° S. de la punta Bonita. Segun se dice, hay que desconfiar de que la boya del O. ocupe su verdadera posicion.

Variacion en 1871, 45° 50' N. E.

OCEANO PACIFICO DEL SUR.

Archipiélago de Fiji.—Isla Ovalau.—Luces en el puerto de Levuka.

Las luces que se han establecido en este puerto son fijas; la interior está sobre una colina que se eleva á espaldas de la ciudad, y la exterior al Sur de la Mision de Wesleyan; ámbas son visibles en buenas circunstancias á 5 millas de distancia. Las bases sobre que están colocadas las luces son blancas, con un dado rojo; su posicion es en 17° 40' 45" latitud S. y 174° 58' 35" longitud O. Cuando de noche se lleven enfiladas las luces y de dia sus bases, se estará en la línea que conduce al puerto, pasando por la medianía de la entrada del S.

Todas las demoras son verdaderas.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.—Por órden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

Tercera subasta.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública vende, con arreglo á la ley de 16 de Junio de 1869, las sales existentes en la salina de Duernas, provincia de Córdoba.

1.ª La Hacienda pública vende el número de quintales de sal comun que, segun resulta de la respectiva cuenta, existen en los almacenes de la salina de Duernas, provincia de Córdoba. Dicho número de quintales no excederá de 31.849.

2.ª La sal se vende tal como en la actualidad se encuentra. Los que pretendan comprarla podrán pasar á reconocerla á la salina antes del día de la subasta; en el concepto de que, presentadas y admitidas que sean sus proposiciones de compra, no tendrán valor alguno las reclamaciones que hicieren sobre el estado y cualidades del género.

3.ª El tipo del precio mínimo á que la Hacienda vende cada quintal castellano de sal de esta Fábrica es el de 62 centimos de peseta señalado por Real órden fecha 6 del actual.

4.ª La venta de sal se hará á virtud de doble licitacion pública y solemne, insertándose los anuncios oportunos en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia de Córdoba y en carteles fijados en los pueblos contiguos á la salina.

5.ª La subasta se verificará simultáneamente el día 5 de Octubre próximo venidero en la Direccion general de Rentas, y Administracion económica de la provincia de Córdoba. Presidirá el acto en la Direccion el Director general, asociado del Jefe de la Seccion correspondiente, y en la Administracion económica el Jefe de la misma, asociado del de Intervencion, asistiendo en ámbas dependencias los Letrados y Notarios respectivos.

6.ª En dicho día, desde la una y media á las dos, se recibirán por los Presidentes, en presencia de las personas que componen las Juntas de las subastas, los pliegos cerrados que presenten los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion de compra. Estos pliegos se numerarán por el órden en que se presenten.

Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentar precisamente cada licitador carta de pago expresiva de haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de la provincia el 5 por 100 del valor de la sal que se propone comprar á razon del precio que ofrezca, en su proposicion. Sin esta circunstancia no se admitirá proposicion alguna.

7.ª Dadas que sean las dos, se anunciará que queda cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos, é inmediatamente se procederá á su apertura por el órden de su numeración y á la lectura en alta voz de las proposiciones de compra que contengan, tomando nota de ellas el actuario de la subasta.

8.ª Las proposiciones de compra podrán hacerse á cualquier número de quintales de sal desde 100 en adelante.

9.ª Reunidos en la Direccion general de Rentas los dos expedientes de subasta, se tomará nota de las proposiciones de compra que beneficien ó cubran el tipo señalado por el Gobierno, siendo desechadas las que no se hallen en cualquiera de estos dos casos.

10.ª Tendrán derecho de preferencia las que más beneficien el tipo de precio señalado; y de ellas, así como de las que sólo cubran dicho tipo, las que comprendan mayor número de quintales.

11.ª Si apareciesen dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad de sal, se admitirán por el órden en que se hubiesen presentado, prefiriendo las que lo fuesen en la subasta que se celebre en la Direccion general de Rentas.

12.ª Tan luego como sea aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, se publicará el resultado de las subastas en la GACETA DE MADRID, expresando las proposiciones que se admitan hasta el completo de la cantidad de sal que ha de venderse, de lo cual se dará conocimiento á los firmantes de aquellas.

13.ª La entrega de la sal se hará á los compradores por el órden en que se admitan sus proposiciones, siendo obligacion de los mismos enterarse del día que les toque retirar la sal de la salina.

14.ª Los compradores cuyas proposiciones sean admitidas deberán pagar inmediatamente la sal al precio respectivamente ofrecido en la Caja de la Administracion económica de la provincia, exhibiendo al efecto el oficio de adjudicacion para acreditar su personalidad. Hecho el pago, la Administracion expedirá el libramiento contra el Administrador de la salina para que entregue la sal mediante recibo del comprador; y si no fuese este el que hubiese de recibirla, deberá autorizar con este objeto á su representante en una comunicacion dirigida al Administrador de la Fábrica, con el V.º B.º del Jefe de la Administracion económica, para que quede unida al libramiento.

15.ª El primer comprador deberá presentarse á hacerse cargo

de la sal en la salina á los 40 días de publicado el resultado de la subasta en la GACETA DE MADRID; y si no lo hiciere perderá su turno, pasando á ser el último. Lo mismo le sucederá en igual caso á cualquiera de los demás compradores.

16.ª Al presentarse los compradores con sus respectivos libramientos en la salina, el Administrador dispondrá que se dé principio al peso y entrega de la sal. Estas operaciones no podrán interrumpirse por falta de medios de trasporte, sino únicamente por temporales ó por algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiese.

17.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de los almacenes de la salina, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los medios de trasporte que presenten.

18.ª El peso y entrega de sal á los compradores se verificará sin interrupcion de sol á sol.

19.ª Los compradores están obligados á recibir la sal segun vaya saliendo de los montones almacenados.

20.ª Diariamente se entregarán por lo ménos 500 quintales de sal en cada uno de los pesos útiles de la salina; pero si por cualquier incidente imprevisto, que el Administrador de la misma salina deberá justificar ante el Alcalde del pueblo más inmediato, no pudiese despacharse aquel número de quintales, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios.

21.ª Empezada la entrega de sal á un comprador, no podrá suspenderse por ningun concepto, salvo los casos indicados en las condiciones 16 y 20.

22.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina ni en su coto ó redonda.

23.ª El Administrador de la salina expedirá por duplicado á cada comprador un vendi por la cantidad de sal que le haya sido entregada. Un ejemplar de este vendi se lo reservará el comprador para el uso que estime conveniente, y el otro lo presentará en la Direccion general de Rentas ó en la Administracion económica de la provincia, segun proceda, y en su vista se le entregará el resguardo del depósito provisional hecho para la subasta á fin de que pueda retirar su importe.

24.ª El comprador que despues de admitida su proposicion no se presentase á pagar y retirar la sal de la salina cuando le toque su vez en el turno que se señale, y trascurriesen 15 dias más sin verificarlo, perderá el depósito hecho para optar á la subasta.

25.ª Si entre las existencias de sal que segun cuentas debe haber y las que realmente haya en los almacenes de esta salina resultase algun déficit, y en su consecuencia no fuese posible satisfacer el todo ó parte del pedido de alguno ó algunos compradores, estos no tendrán derecho á indemnizacion de ningun género; pero se les devolverá inmediatamente en el primer caso la cantidad total, y en el segundo la proporcional que corresponda de la que hubiesen pagado en la Caja de la Administracion económica con arreglo á su proposicion de compra.

26.ª No se admitirá la cesion ó traspaso de la compra de sal, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

Modelo para la redaccion del pliego de proposicion de compra.

D. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA, núm. ..., fecha..., ó en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la sal existente en la salina de Duernas, provincia de Córdoba, se comprometo á comprar... de este artículo, bajo las condiciones expresadas, al precio de... pesetas... céntimos. (Fecha y firma del interesado, y debajo las señas de su domicilio.)

Madrid 24 de Setiembre de 1871.—Jorge Arellano. S. M. el Rey se ha dignado aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 24 de Setiembre de 1871.—Ruiz Gomez. Es copia.—Jorge Arellano.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 745.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general, se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cénts.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.—El Director general, Félix de Bona.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

El día 4 de Octubre próximo, á la una de su tarde, se verificará en el local de esta Direccion general la segunda subasta pública para la enajenacion de los materiales aprovechables que aun restan de las demoliciones practicadas en la huerta del ex-convento de las Salesas, sirviendo de tipo la cantidad de 2.088 pesetas.

El presupuesto detallado y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de esta Direccion general. Se celebrará el acto bajo la presidencia del Jefe que suscriba, con asistencia del Arquitecto y Escribano de la Hacienda. Únicamente en los primeros 15 minutos siguientes á la hora señalada se admitirán proposiciones, las cuales deben presen-

tarse en pliegos cerrados y con arreglo al modelo inserto en los pliegos de condiciones.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Director general, Tomás R. Pinilla.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Caja general satisfará el día 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 668 al 703 inclusive.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Caja general satisfará el día 25 del actual, de diez de la mañana á dos de la tarde, las carpetas de intereses del primer semestre del corriente año, respectivas á depósitos en efectos públicos, señaladas con los números del 704 al 745 inclusive, y las correspondientes por igual semestre á nuevos resguardos de esta Caja, cuyos números de señalamiento sean del 881 al 890 inclusive.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Director general, L. G. Campoamor.

Contaduría Central de la Hacienda pública.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden fecha 24 de Abril próximo pasado, los individuos de clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones en la Tesorería Central de la Hacienda pública acreditarán su existencia y estado en esta Contaduría desde el día 25 al 30 del presente mes en la forma siguiente:

Las viudas y huérfanos con certificación de existencia y estado expedida por el Juez municipal del distrito respectivo, en la que conste el punto donde habitan y suscribiendo la declaración consignada al pie de dicha certificación.

Los señores cesantes, jubilados y retirados justificarán igualmente su existencia con certificación expedida por dichos Jueces municipales.

Los Jefes superiores de Administración, Jefes de Administración, Diputados á Cortes, Senadores y Coronales lo verificarán por medio de oficio autorizado por los mismos y dirigido á esta Contaduría, en el que expresarán la circunstancia de no percibir otra cantidad de los fondos generales, provinciales ni municipales más que la acreditada en la nómina de su clase.

Con arreglo á lo prevenido en la circular de 5 de Julio de 1853, una vez entregadas las nóminas en Tesorería, no será atendida reclamación alguna que hagan los interesados para su inclusión en ellas, quedando para ser comprendidos y satisfechos de sus haberes en la nómina inmediata.

Madrid 21 de Setiembre de 1874.—P. A., Nicanor Martínez.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Julio último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 420 á 424.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Bonos del Tesoro.

El día 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 412 y 413.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Billetes del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 333 á 337.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

Bonos del Tesoro.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuya carpeta se halle señalada con el número 338.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

El día 26 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 444 y 445.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Tesorero Central, P. O., Luis Garrido.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Con fecha de hoy se dice por este Ministerio á los Gobernadores de las provincias de Almería, Alicante, Barcelona, Baleares, Cádiz, Canarias, Coruña, Guipúzcoa, Huelva, Lugo, Murcia, Málaga, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia, Vizcaya y plaza de Ceuta, lo que sigue:

»En vista de las noticias sanitarias de nuestros Consules, sujeto V. S. á tratamiento sùcio á las procedencias de Rio Janeiro (Brasil); Mar Negro; Mar de Mármara; puertos de la Turquía Europea comprendidos en el Archipiélago, y puertos de la Turquía Asiática desde los Dardanelos hasta Smirna inclusive.

»Asimismo admita V. S. á libre plática á las de Rotterdam y á las del Canadá si llegan á los puertos de esta provincia en las condiciones satisfactorias exigidas por la ley de Sanidad y disposiciones posteriores.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Director general, José Pérís y Valero.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Resultando vacante en la Escuela del Notariado de Valladolid la cátedra de Nociones de Derecho civil, mercantil y penal, dotada con 3.000 pesetas, que según el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposición otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en Derecho civil y canónico.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 13 de Setiembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, calle Favart, núm. 2, cuya introducción en España se autoriza á D. E. Donné Schmitz, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Cincuenta ejemplares. Poesías de Plácido. Tercera edición. Un volumen en 8.º

Veinticinco id. Flores del siglo. Poesías coleccionadas por J. del Castillo. Un volumen en 8.º

Veinticinco id. Sarmientidío, ó el mal sarmiento, por J. M. Villergas. Segunda edición. Un volumen en 8.º

Doce id. Práctica consular de España, por A. Bernal de O'Reilly. Nueva edición. Un volumen en 4.º

Madrid 22 de Setiembre de 1874.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Almería.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. José Cappa, Administrador que fué de las salinas de Roquetas, y si este hubiese fallecido á sus herederos, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, haga el pago en esta Administración económica de 63.000 pesetas que aun se deben á la Hacienda por resto del alcance de 5.488 quintales de sal que resultó contra D. Pedro Jimenez del Aguila, Oficial Inspector y Administrador interino de dichas salinas, por haber sido el D. José Cappa declarado subsidiariamente responsable por Real orden de 8 de Octubre de 1864; en la inteligencia de que pasado dicho término sin verificar el pago de la expresada suma se procederá ejecutivamente contra sus bienes.

Almería 18 de Setiembre de 1874.—El Jefe de la Administración, Francisco de Paula de Garay Torres.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Setiembre de 1874.

NOMBRES.	DESTINOS
Angel Crespo.....	Montamarla.
Alcalde constitucional.....	Payarbos.
Cirilo Dominguez.....	Guadarrama.
Domingo Fernandez.....	Naba.
Dolores Martí.....	Valencia.
Escolástica Benito.....	Getafe.
Frutos Benito Gonzalez.....	Carabanchel.
Francisco Alonso.....	Valdesoto.
Francisca Sanchez.....	Santiago.
Guillermo Tirado.....	San Sebastian.
Josefa Piqueras.....	Alhama.
José Baga.....	Catarroja.
Josefa Aito Jimeno.....	Calatayud.
Juana Lopez.....	Nava de San Juan.
Mariano Chaver.....	Tramacastilla.
Mercedes Bañores.....	Torrelaguna.
Manuel Perez.....	Llodio.
Marqués de Santa Cruz.....	Oviedo.
Manuel Sinues.....	Alcalá de Henares.
Miguel de Udiá.....	Pinto.

Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Administrador, Juan Moratilla.

Escuela especial de Gijón.

Está vacante en este Instituto de Jovellanos el cargo de Auxiliar de las cátedras de Aritmética y Algebra y Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, correspondientes á los estudios de segunda enseñanza y de Náutica, dotado con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes al desempeño de las referidas asignaturas presentarán en la Secretaría de este establecimiento sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de 15 días, á contar desde el día de la publicación del presente anuncio en la GACETA DE MADRID.

El título académico que se exige para optar al referido cargo de Auxiliar es el de Bachiller ó Licenciado en Ciencias.

Lo que se anuncia por acuerdo del Claustro de este establecimiento.

Gijón 13 de Setiembre de 1874.—El Director, Juan Junquera Huergo.—El Secretario, J. Menendez y Aulab.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Alcaldía popular de Madrid.

Distrito del Centro.

Cumpliendo con lo prevenido en la regla 4.ª del bando del Excmo. Sr. Alcalde primero de 24 de Julio último, se hace sa-

ber que el mozo Luis Camacho y Escribano, hijo de Antonio y Joaquina, habitante en la calle de Lemus, núm. 4, buhardilla, ha solicitado el beneficio de la redención por el Excmo. Ayuntamiento á fin de que en el término de ocho días las personas que quieran exponer algo en contrario se presenten en esta Alcaldía, sita en la calle de los Caños, núm. 4, principal.

Madrid 20 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Félix Borrell.

Alcaldía constitucional de Molina de Murcia.

D. Antonio Rex Guerrero, Alcalde primero de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de esta corporación municipal, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se recibirán en esta Alcaldía las solicitudes documentadas de los aspirantes durante el término de un mes, á contar desde esta fecha, para cubrir dicha plaza con arreglo á lo prescrito en el art. 101 de la ley municipal de 21 de Octubre de 1868.

Molina de Murcia 15 de Setiembre de 1874.—Antonio Rex.—Por acuerdo de la Municipalidad, el Secretario interino, Angel G. Melgares.

Alcaldía constitucional de Villamanrique, provincia de Ciudad-Real.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y número duplo de mayores contribuyentes, se publica la vacante de la plaza de Médico-cirujano titular de esta villa bajo las siguientes condiciones:

1.ª La plaza de Facultativo titular de esta población, considerada de tercera clase con la dotación de 2.250 pesetas que se le fijan, ha de recaer en un Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por un año, que dará principio en el día que se haga la contrata y vencerá en igual día de 1875, sin perjuicio de continuar dicho contrato siempre que con dos meses de anticipación participe el Facultativo el objeto de no continuar ó el Ayuntamiento de que no continúe.

2.ª El agraciado disfrutará el sueldo antes expresado, satisfecho de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligación de visitar á todos los vecinos sin otra retribución; así como será obligatorio para el mismo el reconocimiento de quintos y los casos de oficio que se presenten, previa la correspondiente indemnización en la forma que la ley previene.

3.ª Provista la plaza bajo las bases referidas, se procederá á extender en debida forma la escritura de contrato.

4.ª El mismo queda en libertad para asistir á las consultas ó apelaciones á que fuese llamado por los pueblos inmediatos, siempre que se lo permita el estado de los enfermos de esta población, pero con la precisión de pernoctar todas las noches en ella.

El número de vecinos de que consta esta villa es de 287.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Villamanrique 19 de Setiembre de 1874.—El Alcalde, Juan García.—Por su mandato, Felipe García, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Astorga.

D. Agustín Perez Padiá, Juez municipal en funciones del de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Julio Clastre, súbdito francés, cuya naturaleza se ignora, ó á los que se consideren sus herederos caso de que hubiese fallecido, para que dentro del término de tres meses, á contar desde el día en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten en este Juzgado á hacer uso del derecho que viene convenirles en el expediente de abintestato que con motivo del supuesto fallecimiento se instruye; apercibidos caso de no hacerlo de pararse el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 21 de Setiembre de 1874.—Agustín Perez Padiá.—Por su mandato, Manuel Navas Mediavilla.

Belmonte (Asturias).

D. José María Suarez y Argüelles, Juez municipal suplente del término de Miranda, y accidental del de primera instancia de la villa de Belmonte y su partido, en Asturias, por indisposición del que le desempeña.

Hago saber por este tercer edicto que el Registrador de la propiedad de este partido D. Manuel Antonio Sierra ha fallecido, y por consiguiente cesado en el desempeño de dicho cargo.

Por tanto las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario podrán comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en Belmonte á 20 de Setiembre de 1874.—José María Suarez y Argüelles.—Por su mandato, José María Alvarez.

Corcubion.

El Licenciado D. Antonio Freire de Andrade, Juez municipal de este pueblo, en funciones de primera instancia por ausencia del propietario.

Por el presente se llama y cita á las personas que se consideren con derecho al cargamento del bergantin goleta San Manuel, su armador el difunto D. Francisco Lopez Recaman, por quien fué abonado, siendo Capitán de él D. Manuel Agramunt, de esta villa, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA y en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado, á deducirlo en la forma competente; en la inteligencia de que no verificándolo se procederá á la subasta del indicado cargamento y acordará lo más que haya lugar.

Corcubion 19 de Setiembre de 1874.—Antonio Freire de Andrade.—El actuario, Manuel Cardalda y Corral.

Barroca.

D. Diego de Olzina Montero de Espinosa, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Barroca.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á Fernando Simon Gil, quinquillero, residente en Used, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones graves á Tomás Gonzalez y su mujer; pues si se presentase se le oír y guardará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Barroca á 22 de Setiembre de 1874.—Diego de Olzina.—Por mandato de S. S., Marcelino Ruiz de Luna.

Granada.—Salvador.

D. Ildefonso Gener y Quintana, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á cuantas personas y parientes se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de D. Agustín Urquijo y Borreco, vecino que fué de esta ciudad, en la que falleció el 21 de Setiembre de 1840, y se les convoca para que dentro del término de 20 días, á contar desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado, donde radica el juicio de abintestado promovido por D. Arturo Laserra, como padre y legítimo administrador de su menor hija Doña Felisa Laserra y Fernandez, sobrina del D. Agustín Urquijo; y se les apercibe que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granada á 18 de Setiembre de 1871.—Gener.—Por mandado de S. S., José Prieto. X—447

Madrid.—Centro.

Por providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que la persona en cuyo poder se encuentre una lámina del 5 por 400 no negociable, núm. 14.604, de capital 43.251 rs., y su derivada de sin interés, núm. 60.637, de reales vellón 33.225 y 31 maravedís, en favor del hospital de San Anton de la villa de Atienza, reclamados en 29 de Mayo de 1871 en el Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda, expediente núm. 14.853 del registro general, los presente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta en el término de 30 días; con apercibimiento de que no haciéndolo se declarará su extravío.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—Motta. X—456

Por providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se hace saber que la persona en cuyo poder se encuentre una lámina del 5 por 400, núm. 26.833, de capital 27.520 rs., expedida á favor de la Junta de Pósitos de la villa de Fuentes, provincia de Guadalajara, y cuyo crédito fué reclamado en el Departamento de Emision de la Direccion de la Deuda bajo el expediente número 14.954, lo presente en la Escribanía de D. Nicolás de Motta en el término de 30 días; apercibido de que no haciéndolo se declarará su extravío.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.—Motta. X—455

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se ha acordado requerir, como por el presente se requiere, á Doña Francisca Aguirre de Toca, viuda de Toca, y D. Ulpiano de la Hoz, cuyo domicilio se ignora, para que como dueños que aparecen ser de ciertos terrenos situados fuera de la puerta de Alcalá de esta dicha capital comparezcan dentro del término de ocho dias al indicado Juzgado y Escribanía del actuario á nombrar por su parte perito para la tasacion de indicados terrenos; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el designado.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—El Escribano actuario, Antonio García. X—451

En virtud de providencia del Sr. D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á Euterio Gomez para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el ex-convento de las Salesas, con el fin de recibirle indagatoria en la causa que se le sigue por estafa á D. Angel Severini; apercibido de que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, se sacan á pública subasta los bienes que se reseñarán, embargados á D. Ramon de la Puente, vecino de Chiloeches, procedentes de sentencia que causó ejecutoria en el incidente de pobreza promovido por el mismo en este Juzgado; habiéndose señalado para su venta el día 5 del próximo mes de Octubre, y hora de las dos de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en el ex-convento de las Salesas, cuyos bienes se hallan en poder del depositario D. Mariano Cuesta, vecino de dicha villa de Chiloeches, y son los siguientes:

Seis mulas y dos bueyes, tasados en 15.300 rs. Una galera, un carro de violin, otro para bueyes y varios muebles, en 5.009.

Una partida de cebada y otra de patatas, tasadas en 650 rs., que forman un total de 20.959 rs., pudiendo el que quiera interesarse en la subasta de dichos bienes recibir más pormenores en la Escribanía del actuario.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Pascual Esteve. X—448

Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente se anuncia la muerte abintestado de la Excm. señora Doña María de las Angustias Zuloaga y Fernandez de Alvarado, Condesa de Torre-Alta, ocurrida en esta corte el día 9 de Mayo último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de 20 dias, contados desde la publicacion del presente segundo y último edicto, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á deducir las acciones de que se crean asistidos, pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia Doña Sofía y Doña María de la Esperanza Perez Tafalla y Zuloaga y D. Francisco, Doña María de las Angustias, D. José Antonio y D. Antonio María Fernandez de Heredia y Perez Tafalla, las dos primeras en concepto de hijas, y los últimos en el de nietos de dicha finada.

Dado en Madrid á 22 de Setiembre de 1871.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano. X—454

Tolosa.

D. Fernando Ruiz, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Tolosa.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que quedaron á la muerte de D. José María Lazcanotegui, Vicario que fué de la iglesia parroquial de la villa de Ataun, que falleció el día 4.º de Junio del corriente año, para que dentro del término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, comparezcan en este Juzgado á ejercitarlo por medio de Procurador y Abogado en forma en los autos que se siguen sobre dicho abintestado á instancia de D. Julian Mendía, vecino de Villafranca, por la Escribanía del infrascrito actuario. Si así lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de

lo contrario se seguirá en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 7 de Setiembre de 1871.—Fernando Ruiz.—Por su mandado, Joaquin M. de Osinalde. X—450

Juzgados municipales.

Madrid.—Buenavista.

Comision de apremio por bienes nacionales.—En virtud de auto dictado por el Sr. D. Telmo Giraldez, Juez municipal suplente del distrito de Buenavista de esta capital, se saca á pública subasta para pago de plazos vencidos y no satisfechos todo el mueblaje de casa, consistente en sillas, mesas, armarios &c., tasados en 551 pesetas 75 céntimos, los que se hallan de manifiesto en casa del Sr. Depositario, calle de San Lúcas, número 17, planta baja, donde podrán examinarlos las personas que deseen interesarse en la subasta, la que tendrá lugar el día 30 del corriente, á las dos de la tarde, en dicho Juzgado municipal, sito en la planta baja de la Audiencia del territorio. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Madrid 20 de Setiembre de 1871.—El Comisionado, A. del Campo.

SOCIEDADES.

Empresa constructora de los caminos de Cartagena á Santa Lucía, Herrerías y Escombrera.

Se convoca á todos los señores accionistas de dicha empresa á la junta general de los mismos, que se celebrará el domingo 24 del presente mes, á las once de su mañana, en el salon del Tribunal de Comercio de esta ciudad para tratar de la resolucion de las proposiciones que se han presentado á dicha empresa para la construccion y asiento de un tranvía en dichos caminos, recomendándose la asistencia puntual por ser un asunto de suma importancia.

Cartagena 17 de Setiembre de 1871.—El Presidente, Bartolomé Spottorno. X—421—1

Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cádiz, en liquidacion.

Por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia se llama á todas las personas que se consideren con derecho á reclamar cualquier cantidad por imposicion en la Caja de Ahorros, por sobranje de empeños vendidos en subasta en el Monte de Piedad, ó por otro cualquier concepto, para que se presenten en las oficinas de dichos establecimientos con los documentos que justifiquen su reclamacion dentro del término de tres meses, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, pasado cuyo plazo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 16 de Setiembre de 1871.—Los liquidadores, Servando del Rio.—José María Jimenez.

Compañía española general de Comercio, en liquidacion.

No habiendo podido tener efecto la junta general de señores accionistas de esta Compañía el día 6 de Julio último por no haber asistido número suficiente de socios, la liquidadora de la misma ha acordado convocar á nueva junta general para el día 15 de Octubre próximo, á las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, calle del Caballero de Gracia, núm. 27, cuarto segundo.

Los señores accionistas que lo sean con dos meses de anticipacion al día citado tienen derecho á concurrir á la referida junta general, y se les ruega su puntual asistencia, porque en ella se ha de tratar de la definitiva liquidacion de la Sociedad.

Los que se hallen ausentes ó imposibilitados de concurrir pueden ser representados por otro accionista autorizado al efecto.

Los señores que aun no han cobrado los dividendos anteriores hasta el octavo inclusive, y cuya lista se insertó en el Diario oficial de Avisos de esta corte el día 14 de Junio último, se servirán presentarse á percibirlos lo antes posible para evitarles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.—Por acuerdo de la Junta liquidadora, el Tenedor de libros, Carlos Conrotte. X—454

Sociedad especial minera Union Desaguadora.

La mision de esta Sociedad está reducida á desecar las minas todas de Sierra Almagrera, y tiene derecho exclusivo en virtud de competentes autorizaciones para exigir tributos de los mineros que reciban el beneficio del desagüe. Para llenar su cometido tiene abierto un gran túnel al Mediterráneo, al cual y á la superficie eleva las aguas que extrae de la profundidad una máquina de vapor establecida en el Barranco Jaroso. Multitud de contrariedades imprevistas, que esta Sociedad ha tenido que vencer para realizar en parte su propósito, le han colocado en situacion de escasez de recursos si no apela á nuevos impuestos para ultimar las operaciones que considera de oportunidad y hacer fijos los importantísimos resultados que aguarda de la notoria riqueza de los filones argentíferos de la citada Sierra y sus inmediaciones. Deseosa de evitar, si es posible, la exigencia de nuevos tributos, se ha indicado en junta general como medio á propósito hacer una invitacion, como por el presente anuncio se hace, á todas las personas que se ocupan en negocios de esta ó parecida índole, por si alguna ó algunas tienen á bien presentar proposiciones para hacer suyos los deberes y derechos de esta Sociedad ó hacer mejor su situacion en alguna forma.

A los que se encuentren en este caso les servirá de gobierno que pueden presentar sus pliegos á la Presidencia hasta el día 15 inclusive del próximo Octubre; debiendo á la vez depositar 8.000 duros en la Tesorería de la misma Sociedad, á cargo de D. Federico Cerdá, en garantia de que si fueren aceptadas las proposiciones por la Union Desaguadora, se cumplirá su contenido. Sin el depósito no tendrá derecho ningun proponente á que se dé cuenta de su pliego.

Se reserva esta Sociedad desde el 15 de Octubre al 15 de Noviembre para deliberar sobre las proposiciones que puedan hacerse, reuniéndose en junta general el día últimamente citado para resolver definitivamente y devolver si hubiere algun depósito de proposicion que no se admita.

En la Secretaría de esta empresa, á cargo de D. Francisco Gea Blanco, encontrarán los licitadores los antecedentes necesarios para enterarse de la situacion del negocio que se propone.

Cuevas de Vera 10 de Setiembre de 1871.—El Presidente, Diego Fernandez Manchon. X—449

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 23 de Setiembre de 1871, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 22, DIA 23. Rows include Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alicante, Almería, Ávila, etc., with their respective exchange rates.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 50'35 d. y 50'30 d. Paris, á 8 dias vista, 5'29 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Setiembre de 1871.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 23 de Setiembre del decenio de 1860 á 1869.

Summary meteorological data table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION. Includes data for 6 de la mañ., 9 de la mañ., etc.

Direccion general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Santander.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'65 la libra, y á 1'58 el kilogramo.

Carne de carnero, á 0'66 pesetas la libra, y á 1'40 el kilogramo.
Idem de ternera, de 4 á 4'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.
Tocino añejo, de 20 á 24 pesetas la arroba; á 0'88 la libra, y á 1'91 el kilogramo.
Jamón, de 18'75 á 20'50 pesetas la arroba; á 1 la libra, y á 2'17 el kilogramo.
Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo.
Garbanzos, de 3'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'20 á 0'39 la libra, y de 0'68 á 1'38 el kilogramo.
Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Arroz, de 5'50 á 8 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo.
Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0'50 á 0'63 el kilogramo.
Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo.
Idem mineral, de 1'37 pesetas la arroba, y á 0'42 el kilogramo.
Cok, á 0'81 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.
Jabón, de 9 á 11 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'53 la libra, y de 1'02 á 1'15 el kilogramo.
Patatas, á 0'75 pesetas la arroba; á 0'05 la libra, y 0'12 el kilogramo.
Aceite, de 14 á 15 pesetas la arroba; de 0'56 á 0'60 la libra, y de 1'04 á 1'15 el decálitro.
Vino, de 5 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 el cuartillo, y de 3'40 á 5'26 el decálitro.
Petróleo, á 0'32 pesetas el cuartillo, y á 0'34 el decálitro.
Trigo, de 11 á 14'75 pesetas la fanega, y de 19'94 á 26'61 el hectólitro.
Cebada, de 6'12 á 6'62 pesetas la fanega, y de 11'08 á 11'96 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	448
Carneros.....	768
Terneras.....	98
Cabritos.....	88

TOTAL..... 1.097

Su peso en libras... 82.345.—Idem en kilogramos... 37.886'57.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 23 de Setiembre de 1874.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

Interior.

Hoy, á las diez y media de la mañana, se celebrará en la iglesia de San Isidro la función religiosa que el Colegio de Procuradores de los Tribunales de esta capital dedica anualmente á la Virgen en el misterio de su Asunción. Oficiará de pontifical el Sr. Obispo auxiliar de Madrid, y predicará el P. José Joaquín Montalván.

Se ha repartido el núm. 35 de *La Moda Elegante Ilustrada*, correspondiente á la tercera semana del presente mes. Dicho número contiene en su primera página un magnífico grabado de modas, y en las restantes hasta 44 dibujos de lencería, de peinados y otros objetos. A este número acompaña una hoja de patrones y un precioso figurín dibujado é iluminado en París. Continúa publicándose la interesante novela *La Capitana Cook*.

Bajo la dirección de D. Rafael Palet, se halla establecida en la calle de San Oofre, núm. 3, una Academia de estudios especiales, y principalmente para las carreras de Telégrafos y Marina, en la cual hay establecidas cátedras de Matemáticas, Física, Química, Geografía, Francés, Inglés, Alemán y Dibujo lineal y topográfico y de paisaje, desempeñadas por los Sres. Palet, Vazquez (D. Aurelio), Iturrriaga (D. Enrique), Benot (D. Eduardo), Groizard (D. Francisco) y Carbon (D. Eugenio).

Variedades.

DISCURSO

LEIDO POR EL EXCMO. É ILMO. SR. D. Pedro Gomez de la Serna, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO, EN LA SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES, CELEBRADA EN 13 DE SETIEMBRE DE 1874.

Señores: La inauguración solemne del año judicial se celebra por primera vez en virtud de una ley. Hasta ahora, á falta de disposiciones legislativas referentes á este acto, se consideraba autorizado el Gobierno para suplir su silencio, usando de las atribuciones que por regla general le correspondían; y una y otra vez había hecho alteraciones importantes, según las ideas que prevalecían en los que estaban al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. La ley orgánica del poder judicial, enalteciendo todo lo que á la administración de justicia se refiere, y dominada del principio de dar á las instituciones judiciales toda la estabilidad posible, la cual, al mismo tiempo que las concilia respeto, las libre de alteraciones que no estén suficientemente justificadas, ha limitado en este, como en otros puntos importantes, las atribuciones del poder ejecutivo, el cual en adelante no podrá por sí modificar la regla hoy establecida, siendo necesario una nueva ley para cualquier reforma que quiera introducirse.

Dos han sido los sistemas que alternativamente han prevalecido entre nosotros respecto á la apertura anual de los Tribunales: según el primero, se verificaba en las Audiencias; el segundo señalaba exclusivamente al Tribunal Supremo para que en él se hiciera la inauguración: ámbos sistemas alternativamente han prevalecido, pues que cada uno ha sido dos veces reemplazado por el otro: las Cortes Constituyentes han optado por el segundo.

¿Cuáles habrán sido los motivos para esta preferencia? Me parecen fáciles de comprender. La ley ha querido, sin duda, que en este acto se simbolice la unidad del derecho, la conformidad de miras y aspiraciones en lo que concierne á la justicia, y que el acto judicial más solemne tenga lugar ante el Tribunal cuya principal misión es conservar viva la autoridad santa de las leyes, librándolas del desuso y del olvido, fijar su sentido verdadero, salvándolo de interpretaciones erróneas y de prácticas no conformes y tal vez contrarias al espíritu que las domina, y ejercer una inspección suprema sobre los demás Tribunales. En este centro pueden con más facilidad apreciarse los verdaderos intereses de la justicia, y desde él difundirse por todos los ángulos de la Monarquía. Aquí están representadas todas las gerarquías del poder judicial y del orden fiscal; lo están, cualesquiera que sean los Tribunales en que actúen, los Jurisconsultos que, sosteniendo encontradas pretensiones en juicio, ilustran con sus talentos y con sus profundos estudios las cuestiones más áridas de derecho; y lo están por último todos los auxiliares de la administración de justicia y de los que comparecen ante los Tribunales en representación ajena.

Diffícil suele ser la elección del tema á los que en actos de

esta clase están encargados del discurso inaugural: la ley calla, dando libertad absoluta al que ha de leerlo, libertad que dejando más amplia la elección la hace más comprometida. Mis antiguos hábitos literarios me inclinaban naturalmente á elegir un tema en que explanase alguna importante teoría jurídica; parecióme, sin embargo, que un discurso de esta naturaleza, á propósito para una Academia, no sería propio ni del lugar ni de la ocasión en que os dirijo la palabra.

Consideré, pues, que más adecuado sería el exámen, aunque breve, de alguna de las instituciones del país que necesitan pronta y radical reforma si han de ser atendidos los intereses de la justicia, convencido de que si desde los primeros tiempos en que la forma de Gobierno representativo fué ley constitucional de nuestra patria, se hubiera prevenido que anualmente se inaugurasen, como ahora, los años judiciales, y constantemente desde este lugar se hubiera con perseverancia llamado la atención del Gobierno, de las Cortes, del país entero acerca del estado deplorable de algunas partes de la legislación, la opinión pública hubiera obligado á los que eran rémoras para la reforma, debiendo ser promovedores, á que cumplieran á pesar suyo con sus deberes. No hubiera sucedido entonces lo que desgraciadamente hemos presenciado. Por espacio de más de un tercio de siglo se han creado multitud de comisiones, ya para la formación de Códigos determinados, ya para la de todos ellos. En estas comisiones han turnado los Jurisconsultos más notables del país, que con desinterés, con celo, con noble abnegación han trabajado afanosamente para contribuir á la gran obra de la codificación española. ¿Qué se ha hecho de estos trabajos? Depositarlos en los archivos, sin que apenas haya quien sepa la existencia de algunos, ni quien los haya examinado; y cuando ha habido Ministros que con buena voluntad y firme propósito han llevado algunos proyectos á las Cortes, no han pasado por regla general de las comisiones. Sólo pudieron libertarse de este fatal destino el Código penal, la ley de Enjuiciamiento civil y la hipotecaria. Triste es decirlo, pero es una verdad que consignará la historia.

Convencido, pues, de que cada uno desde el lugar que ocupa debe procurar que se salga de esta situación deplorable, y alentado con lo acaecido en los tres últimos años en que tantas reformas se han verificado, voy á presentaros el estado lamentable en que se encuentra la administración de justicia en lo criminal y las reformas que imperiosamente reclama para llegar á la altura que su importancia requiere y á lo que exigen las necesidades de nuestra patria.

Comun entre nosotros es considerar á los juristas como apegados en demasía á las antiguas instituciones de los pueblos. Dieron ocasión á juicio tan errado algunos de esclarecido talento y de instrucción vasta que, tomando por punto de partida las doctrinas de los Jurisconsultos clásicos del siglo III de la era cristiana y siguiendo después con cuidadosa diligencia la serie y vicisitudes de los tiempos, el modo mesurado y siempre constante con que el derecho se desenvuelve al compás de las ideas, de las necesidades y hasta de las preocupaciones de los pueblos, consideraban que había llegado á un grado de perfección tal, que ya apenas cabía hacer en él nada grande, nada fundamental; y rindiendo así una especie de culto supersticioso á lo tradicional y á lo histórico, oponían una resistencia tenaz á todas las innovaciones graves, por justificadas que apareciesen. Partidarios ciegos de lo existente en una época determinada, miraban la inmutabilidad de la legislación como un bien inestimable para las naciones. Vano sería tratar de convencer á los que por sistema rechazaban todo lo nuevo y aplaudían todo lo antiguo. La formación de un Código penal era para ellos una innovación peligrosa; mejor administrada estaba en su concepto la justicia cuando por ser inaplicables las leyes escritas con fuego y sangre en nuestros antiguos Códigos, el arbitrio judicial las había reemplazado casi por completo. No les aterraba la idea de que los Jueces se erigieran en legisladores, que la justicia fuera desigual, que en unos Tribunales se castigaran con severidad excesiva actos que en otros ni aun como delitos se reputaban, que dentro de un mismo Tribunal hubiese Salas que dieran á un mismo acto diferentes calificaciones, ni que llegara el caso de que una Sala considerase como sentencia ejecutable la pena capital, al mismo tiempo que otra en caso idéntico admitía el recurso de súplica. Todo para ellos era mejor que introducir una gran reforma, basada en principios científicos diferentes de los que ántes servían de fundamento á las leyes ó á la múltiple jurisprudencia de los Tribunales. No me parece que habrá ya quien opine así, el tiempo ejerce su influencia saludable y poderosa sobre todos: los que ántes eran decididos adversarios de lo nuevo, de seguro no volverían hoy al antiguo caos, por más que tuviera ocasión y medios para ejecutarlo; serían conservadores de lo existente, como lo eran ántes; querrian que el mundo permaneciese estacionario, pero no llegarían á destruir las obras que el tiempo había levantado, aunque no fuese más que porque existían.

Otros, por el contrario, querrian borrar la historia de la memoria de los hombres. Considerando estos el derecho como una mera abstracción, como una creación artificial, atribuyen al legislador cierta especie de omnipotencia para organizar la sociedad; modelándola á su manera con arreglo á principios exclusivos; trasformándola sin miramiento alguno á su pasado, á sus hábitos, á sus costumbres, á sus tradiciones ni á sus necesidades, y haciéndola objeto de experiencias peligrosas. Olvidan estos en sus arrobamientos que el legislador tiene que aceptar la sociedad tal como es; que el derecho está en continua y espontánea acción; que tiene una existencia real con independencia de la voluntad de los que gobiernan los Estados; que es eminentemente práctico; que se refleja en la historia de los pueblos; que se trasmite insensiblemente, pero sin interrupción, de unas á otras generaciones, y que siendo uno en su esencia y en sus inalterables bases, acepta la forma particular, el sello de nacionalidad que cada Estado le imprime, no de una manera arbitraria, sino enlazando lo pasado con lo nuevo, y obediendo á las exigencias de la conveniencia pública, que reclama frecuentemente, no sólo modificaciones en puntos de poca importancia, sino alteraciones graves y trascendentales, aconsejadas por el progreso de la sociedad, por nuevas ideas ó por necesidades reconocidas.

Permitásemme aquí repetir lo que en otra ocasión solemne manifesté á este propósito: «La ciencia del derecho, para ser verdaderamente, debe hermanar la historia con la filosofía; lo universal, lo humano, con lo particular; con lo nacional; lo que ha sido con lo que es, con lo que ha de ser. No debe sustituir la realidad con la utopía; pero tampoco ha de suponer al género humano tan estacionario que no pueda hacer ningún cambio, aunque justificado, como no sea lento y no esté precedido de una necesidad apremiante y evidentemente demostrada. No se exime el derecho, en su desenvolvimiento, de la ley del progreso; de esta ley, que es una de sus condiciones esenciales.»

Creo, señores, que participareis de mi opinión: fijad si no la vista en lo que era nuestra administración de justicia al comenzar el Gobierno representativo y lo que es hoy; y puesta la mano sobre el corazón, decid si no han sido en general dignas de aplauso las reformas que en la organización judicial y en los procedimientos, tanto civiles como criminales, se han hecho en los 36 años que han trascurrido desde la publicación del reglamento provisional para la administración de justicia,

por más que á algunos les parecieran precipitadas, y poco dispuesto el país para recibirlas. Podrá sin duda ser problemática la conveniencia de algunas alteraciones introducidas en nuestro derecho moderno; pero no creo que haya quien pueda desconocer que el espíritu que lo domina ha sido constantemente progresivo, y que en su conjunto ha contribuido poderosamente á preparar el camino á las más graves y trascendentales que, ó están aceptadas ya por el poder legislativo, ó lo serán en breve, como es de presumir, atendida la impaciencia general con que se desea la anhelada formación de los Códigos y de las demás leyes que han de ser su necesario complemento.

Pero de seguro, me atrevo á decirlo, no habrá un solo Jurisconsulto que haya adquirido una reputación sólida en el desempeño de cargos profesionales ó en el ejercicio de la Abogacía que pretenda que al llevar á realización completa la reforma se prescindiera de nuestras instituciones seculares en todo lo que tienen de aceptable, y que abandonando lo que á su favor dicen la razón, la tradición y el asentimiento público, quiera que se entre en el vasto campo de novedades peligrosas, al menos, cuando sólo descansan en teorías especulativas ó en ejemplos de otros pueblos que ninguna relación tienen con el modo de ser de la nación á que tenemos la gloria de pertenecer. Que no se olvide que la serie de los siglos imprime á las leyes un carácter de veneración que tardan en adquirir las instituciones nuevas, por sabias y convenientes que sean.

Sabeis ya el criterio que me ha de guiar en la apreciación de las reformas en materia legislativa: no faltará á él en las indicaciones que haga respecto de su conveniencia y oportunidad en los puntos acerca de que me propongo dirigiros algunas observaciones.

Siendo los procedimientos en los juicios criminales los medios establecidos para que tengan cumplimiento las leyes que definen y castigan los delitos, deben guardar armonía con el espíritu que domina en la legislación penal. La relación entre unas y otras leyes es tan íntima y necesaria, que ni aun se comprenda que las de procedimientos puedan ser formadas con separación é independencia de las penales sin exponerse á incurrir en errores lamentables y en contradicciones monstruosas. La historia de todos los pueblos lo demostraría si la razón por sí sola no lo patentizara. Por esto, cuando se hacen profundos cambios en las leyes penales de un Estado sin sustituir los antiguos procedimientos con otros más adecuados al nuevo estado de la legislación, y se introducen en aquellos alteraciones parciales más ó menos importantes que los suplan, completan ó corrijan, se incurre con facilidad en el gravísimo inconveniente de que, sin apercibirse el legislador, no guarde perfecta armonía lo nuevo con lo antiguo, viniendo á resultar un todo heterogéneo, origen de dificultades y dudas que, resueltas por los Tribunales en sentidos diferentes, producen el descrédito de las instituciones judiciales, destruyen la igualdad del derecho y dan lugar á que se atribuya á error de los juzgadores lo que es sólo efecto de la confusa ó poco esmerada redacción de las leyes. No necesitamos acudir á otros países: experiencias repetidas tenemos en nuestra patria de esta funesta manera de legislar; á ella se debe, principalmente, la situación tristísima de nuestra administración de justicia en lo criminal. Otra cosa, hubiera sido si tan luego como se formó el Código penal se hubiese pensado seriamente en la formación de la ley de Enjuiciamiento que debía completarlo. Entonces sin duda los mismos Jurisconsultos que habían formado el proyecto de uno de los Códigos más perfectos de nuestro siglo, y que sobreponiéndose á todo lo que relativamente á delitos y penas se había escrito ántes en nuestras leyes, á las prácticas de los Tribunales, que en gran parte no eran aplicables por no consentir el progreso de la civilización, y á tantos errores y preocupaciones con que tuvieron que luchar, habrían redactado una ley de organización de Tribunales y de Enjuiciamiento criminal que hubiese satisfecho la expectación pública, llevando el orden, la unidad y el concierto á la parte más imperfecta de nuestra legislación, que no admitía reformas parciales, sino un remedio radical, el de sustituirla con otra más conforme con los principios de la ciencia y con los grandes intereses de la justicia. De este modo haría ya más de 20 años que existiría un procedimiento y una organización de Tribunales adecuada al progreso de los tiempos, al menos para los negocios criminales, y no hubiera sucedido que, á pesar de suponer el Código penal la existencia del recurso de casación con objeto de uniformar la jurisprudencia y que fuera verdaderamente una sola la ley penal en toda la Monarquía, se retardara su establecimiento hasta que, decretado por las Cortes Constituyentes, hace un año que está en observancia.

Todo hace creer ahora que la reforma de los procedimientos en materia criminal se realizará muy pronto; que saldrá el país de la situación transitoria en que está; que organizado el poder judicial en conformidad á lo que definitivamente se resuelva, cesarán las resistencias suscitadas por intereses bastardos y contradicciones temerarias.

Ocasión oportuna es esta para conseguirlo, el país está preparado para ello. Con satisfacción general han desaparecido los obstáculos que por espacio de muchos años habían paralizado la formación de la ley de Enjuiciamiento criminal. Debía esta naturalmente ser precedida por la de organización de los Tribunales, la cual encontraba oposición insuperable en los fueros privilegiados que subsistían á pesar de ser contrarios al espíritu de nuestras instituciones políticas y de no haber motivo que, á excepción de algunos casos determinados, justificase su conservación. Larga fué la lucha entre el derecho común y el privilegio; el Gobierno Provisional terminándola hizo un importante servicio al país y dejó franco el paso á la reforma de las leyes procesales. La obra está comenzada; ya están echados sus cimientos, que son la supresión de fueros y la ley orgánica del poder judicial, por más que esta penda aun de la revisión definitiva de las Cortes, porque no es de temer que se retroceda en el camino de la reforma, sino por el contrario, que llevándola á mayor perfección lo hecho y completándolo, se procure anticipar el día en que nuevas formas de sustanciar las causas criminales satisfagan por completo las exigencias científicas de la época que alcanzamos, y haciendo breve y expedita la administración de justicia en lo criminal, den á los que gimen bajo el peso de acusaciones más ó menos fundadas, todas las garantías necesarias para su defensa, y á la sociedad la certidumbre de que nada se omitirá para la investigación y castigo de los delitos.

Y cómo ha de hacerse esta transformación? Deber es de quien impugna lo existente; y más si lo hace desde el elevado puesto en que sin merecimiento bastante se encuentra el que tiene la honra de dirigiros la palabra, manifestar los defectos principales de que en su concepto adolece el juicio criminal, tal como hoy se halla establecido, ya que no le sea posible descender á otros pormenores con que fatigaría la atención de los que tienen la bondad de escucharle. Deber es suyo también, si ha de completar su discurso, indicar la preferencia que merece sobre el sistema hoy vigente el anunciado en la ley orgánica del poder judicial que, aceptada por las Cortes Constituyentes, tiene al menos hasta ahora la probabilidad de prevalecer en la nueva ley de procedimientos criminales.

La primera y más esencial condición de un sistema de procedimientos, si ha de llenar cumplidamente su objeto, es la unidad para que obedezca en todas sus partes, y si es posible

hasta en sus últimos pormenores, á un mismo pensamiento, con la armonía y cohesión que les son indispensables. Esta condición esencial se echa por completo de menos en nuestro procedimiento. No podía ser de otra manera. Obra formada, digámoslo así, por aluvión, en que lenta y sucesivamente se han ido aglomerando por más de seis siglos disposiciones fundadas en doctrinas contradictorias, no podía menos de dar por resultado lo que manifestaba la Comisión de Codificación en una ocasión solemne, y que aceptado por el Gobierno fué transmitido por él á las Cortes en ocasión de pedir que le autorizasen para la formación de una ley de Enjuiciamiento criminal.

Hé aquí sus palabras: «Españoles los procedimientos en los Códigos y en las Colecciones legislativas que se han publicado desde el reinado de D. Alfonso el Sabio hasta nuestros días, producto de diferentes sistemas sociales, políticos y científicos que en tantos siglos han predominado, mezcla de principios heterogéneos y frecuentemente contradictorios, ni tienen unidad, ni corresponden á las necesidades de hoy, ni están á la altura de la ciencia, ni son el reflejo del verdadero estado de nuestra sociedad, ni bastan á llenar las exigencias del foro, ni se hallan siempre en observancia, porque son incompatibles á veces con nuestra civilización y con las ideas que hace muchos años prevalecen en los Tribunales. Así es que á su lado han nacido costumbres que ya suplen, ya modifican, ya corrigen el derecho escrito; que se han introducido prácticas que, por buenas que aparezcan, tienen el inconveniente gravísimo de no ser uniformes, y que son frecuentemente inciertas y aun opuestas, y que se da á las opiniones de los tratadistas una autoridad mayor que la que real y verdaderamente les corresponde, autoridad que alcanza muchas veces hasta á falsear los preceptos de las leyes. Agréganse á todo las dificultades, complicaciones y dudas que en la práctica origina la necesidad de consultar tantos momentos de nuestra legislación; tratar de armonizarlos, separar lo derogado de lo vigente, y apreciar en su verdadero valor legal tantas leyes divergentes y aun contradictorias.» Tal era la opinión que de nuestras actuaciones criminales tenía la Comisión que estaba encargada de la importante tarea de la reforma de nuestras leyes, y la del ilustrado Ministro que en aquella época estaba al frente del Ministerio de Gracia y Justicia. Puede decirse que de esta opinión participaban casi todos los Jurisconsultos españoles, que hace más de la tercera parte de un siglo clamaban por el remedio y desesperan de que llegue el día en que, haciéndose paso la luz y sobreponiéndose á tantos obstáculos conjurados contra ella, se satisfaga una de las necesidades sociales más apremiantes en nuestros días.

Pero no es sólo la heterogeneidad de nuestras leyes procesales en lo criminal lo que reclama la formación de una nueva ley que regularice la tramitación de las causas criminales. Aun suponiendo que todas ellas formaran un todo armónico, no podría prescindirse de la reforma. Acostumbrados desde nuestra juventud á ver ciertas anomalías, nos parecen tolerables, á pesar de que si por primera vez se tratara de introducir las nuestra razón se sublevaría contra ellas y nos consideraríamos en el deber de combatirlas con todas nuestras fuerzas para evitar que llegasen á formar parte de nuestros Códigos. Voy á hacerme cargo de algunos errores que como más culminantes debo presentar á vuestra consideración. Vosotros juzgareis.

Sobresale entre estos errores el de que sea el Juez instructor de las diligencias del sumario el único que falle las causas en primera instancia. Al aceptar este sistema, no se reparó en el peligro que se iba á correr de que se comprometiera su imparcialidad. Por grandes que sean la rectitud del Juez instructor, la frialdad con que ejerza sus funciones y el buen deseo del acierto que le anime, será muy difícil que conserve durante la sustanciación de la causa el espíritu tan abstraído de todo lo que pasa ante él, que no prejuzgue, desde las primeras diligencias tal vez, la culpabilidad ó la inocencia de los que sean objeto de las pesquisas judiciales. Sus funciones en el sumario tienen mucho de fiscales: él es quien interroga á los reos, les pide explicación de las contradicciones en que incurrir, que á su vez dan lugar á otras nuevas; él quien examina á los testigos; él quien dirige todos los procedimientos y el que, como Juez de pesquisa, busca con más afán las pruebas de culpabilidad que los descargos del inocente, al cual deja expedito el camino para que oportunamente esclarezca su conducta. Ciertamente que este peligro no tiene hoy tanta gravedad como en los tiempos en que existía la confesión con cargos, porque entonces el Juez era un verdadero Fiscal que entablaba con los acusados una desigual lucha, en que toda la ventaja estaba de su parte, pues que hacía los cargos con conocimiento completo de los antecedentes de la causa, con anticipada preparación y con todas las ventajas que le daba la práctica en esta clase de diligencias, al mismo tiempo que el acusado, abandonado á sí mismo, sorprendido por los cargos que se le hacían, temiendo las reconvencciones, enredándose con sus respuestas, mirando al que le interrogaba, no como á Juez imparcial, sino como acusador implacable, sucumbía en un combate en que le era contrario todo lo que le rodeaba, hasta la misma solemnidad del acto, las augustas formas del procedimiento y el respeto á la Autoridad ante que comparecía. Complacidos, señores, en que felizmente desapareciera, aunque más tarde de lo que era de desear, la confesión con cargos, esa especie de tormento moral, poco menos repugnante que el físico, en que el Juez, dejando á un lado sus funciones propias, tomaba las de acusador; y fijándonos en el estado actual de los procedimientos, consideremos si el Juez instructor, con las atribuciones que aun conserva y con la grande intervención que tiene en el sumario, podrá desprenderse siempre de las primeras impresiones que haya recibido, si nunca se habrá apasionado prematuramente, si en su celo por el descubrimiento de los hechos no se habrá comprometido alguna vez, indicando su opinión respecto á la culpabilidad ó inocencia de los procesados en las preguntas de acriminaciones hechas con alguna ligereza, y si no hay riesgo de que carezca algunas veces de la imparcialidad, que es requisito esencial en todos los que juzgan. Ni se olvide que en los procedimientos del sumario puede haber el Juez incurrido en faltas dignas de censura, lo cual haría que tuviera el carácter de interesado en la causa, circunstancia que podría comprometer la justicia, posibilidad que aconseja sean separadas y completamente independientes las funciones del Juez instructor y del Juez que pronuncie la sentencia.

No es menos digno de atención todo lo que se refiere á la manera de recibir las declaraciones á los reos y testigos. Las leyes encomiendan á los Jueces que las tomen por sí mismos; mas por doloroso que sea decirlo, no siempre este precepto tiene el debido cumplimiento, ya por abusos envejecidos que nunca han llegado á desaparecer por completo, ya porque recargados los Juzgados de los grandes centros de población con más atenciones de las que pueden llenar aquellos que los desempeñan, sólo acuden á lo que creen más grave é importante, dejando á sus auxiliares que practiquen las diligencias que les es imposible ejecutar por sí mismos. Pero no es esto sólo: suponiendo que ellos siempre intervinieran directamente en todas las actuaciones del sumario, las declaraciones, tales como se escriben, no son á veces la expresión fiel de lo manifestado por los que las prestan: cierto es que hay algunos que las dictan palabra por palabra; pero esto es la excepción de lo que generalmente suce-

de; lo común es que, dada la respuesta, el Juez ó el Escribano las redacten al tiempo de extenderlas. Y esto es frecuentemente hasta necesario, porque de otra manera sería fácil comprender lo que se había declarado. La mayor parte de los que son examinados en las causas criminales sobre sus propios hechos ó los de un tercero no tienen el hábito de expresar con precisión, claridad y propiedad sus ideas; lo que unido al sobrecojimiento que suelen tener los que comparecen á la presencia judicial, principalmente cuando son interrogados acerca de delitos en que se les considera partícipes, da por resultado que sus contestaciones se presenten con tal oscuridad que sería imposible entenderlas si se escribieran tales como hubiesen sido pronunciadas, resultaría las más veces tal incoherencia de palabras entre las dichas primero, retiradas después, explicadas más tarde y contradichas por último, que no tendría sentido lo que se consignará en los autos: sólo la paciencia y la insistencia del Juez en exigir aclaraciones alcanza á llevar las cosas á término de que se pueda formular la respuesta que con la anuencia del declarante pasa al proceso. Y esto no es un abuso: es el único medio admitido por nuestra jurisprudencia secular para recibir las declaraciones: todas las causas antiguas y modernas, todos los formularios escritos por los pragmáticos lo demuestran; en unas y otras las declaraciones de los reos y testigos están siempre puestas en tercera persona, no en la primera, como parece que debiera ser si las palabras de la declaración fueran suyas: el Escribano que da fé del acto y de la presencia del Juez es el que narra lo que pasa, lo que se declara, y por lo tanto la relación es suya, si bien ratificada por el declarante y autorizada por el Juez. Tenemos, pues, que lo que se escribe en los autos es sólo la relación de lo declarado, no la declaración misma, ni los multiplicados accidentes de espontaneidad, de retenciones, de vacilaciones, de pausas, de confusión, que dicen tanto ó más al que presencia el acto que las palabras que quedan escritas en la causa. Para cortar estos inconvenientes sólo hay un medio eficaz, el que las declaraciones prestadas en las causas criminales durante el sumario se ratifiquen y amplíen en público ante el Tribunal á que corresponda fallar la causa, y que ante él se presten también las demás que deban recibirse después, punto íntimamente unido con la forma del juicio, de que me propongo hacer más adelante algunas indicaciones.

La experiencia enseña cuán importantes son las primeras diligencias en las causas criminales: de la dirección que se les dé depende frecuentemente el descubrimiento y castigo de los delincuentes ó su evasión é impunidad. Es menester aprovechar los momentos con celo y sin descanso: entonces están frescas las huellas del delito, es más fácil su comprobación y el descubrimiento de los delincuentes; los que presenciaron su perpetración, indignados ante el hecho criminal y cumpliendo con su conciencia, suelen estar prontos á declararlo; el sentimiento de la justicia se sobrepone á toda otra clase de consideraciones. Pero dejad pasar tiempo, aunque sea corto; la escena cambia de aspecto; tal vez se han borrado los vestigios del hecho criminal; ha habido confabulaciones; se ha enfriado en los testigos el saludable horror que les inspiró el delito y le ha reemplazado tal vez la compasión que inspira el desgraciado, aunque sea criminal, especialmente cuando una familia desolada é inocente pide por piedad que no se complete su desgracia, porque es común en los hombres sacrificar ante las impresiones del momento sus deberes y obsecarse hasta el punto de creer que en ello hacen un acto moral y meritorio.

No debe tampoco dejarse de tomar en cuenta la poca disposición que generalmente hay en nuestra patria á auxiliar á la administración de justicia en las causas criminales. Por doloroso que sea, no puede desconocerse que pocos por excitación propia se presentan á declarar lo que han visto, evitando por el contrario que sus nombres aparezcan entre los que son llamados á prestar su testimonio. Muchas causas han contribuido á esto: la facilidad que en otros tiempos había para reducir á prisión sin motivos racionales bastantes á los que tenían la desgracia de presenciar hechos criminales puede haber contribuido á ello, sin que sea suficiente la variación de nuestras leyes y las prácticas mejor entendidas en la actualidad, porque todavía no se ha borrado de la imaginación del pueblo lo que como tradicional había pasado de unas á otras generaciones.

Así vemos que es común que la persona que encuentra un cadáver en despojado y no es agente de la Autoridad busque á un sacerdote á quien se lo revele en confesión para que sin peligro suyo llegue á conocimiento de los Tribunales. Común es también que no se puedan identificar cadáveres de personas desconocidas cuando han sido expuestas al público por orden de la Autoridad judicial, á pesar de haberlos visto algunos que los conocían; resultando á veces perjuicios graves á las familias en las cuestiones relativas al estado civil por no poderse hacer constar el fallecimiento de quien como persona desconocida había bajado al sepulcro. Es verdad que aun sin ese temor á los procedimientos judiciales muchos se abstienen en los casos á que he aludido de prestar su auxilio á los Tribunales para evitarse las molestias que naturalmente causa la comparecencia ante ellos; pero es posible y aun probable que alejados los antiguos temores, ilustrada la opinión general y convencidos los que no delinca de que nada arriesgan en decir lo que han visto y saben de ciencia propia, se rectifiquen las ideas, y los Tribunales en sus investigaciones encuentren auxiliares espontáneos, de que hoy carecen. No será esto inmediato: las preocupaciones de los pueblos, cuando son arraigadas, tardan en desvanecerse; pero el tiempo concluye por ejercer su saludable influencia, y el legislador no hace su obra sólo para la generación á que corresponde, sino también y más principalmente para las futuras.

Esta falta de cooperación espontánea que encuentra el poder judicial en el desempeño de su árdua misión debe ser suplida por la acción bien entendida y combinada de los agentes oficiales, que tienen el encargo de auxiliarle en la investigación de los delitos. Así lo comprendieron las Cortes Constituyentes al autorizar al Gobierno para que procediera á reformar los procedimientos criminales bajo determinadas bases, entre las cuales hay dos referentes á este punto. En la primera se ordena la organización de la policía judicial y judicial de modo que queden en lo venidero suficientemente garantidas la protección de las personas y la seguridad de los bienes, atendida la prevención de las causas criminales y procurado el descubrimiento de la verdad en los sumarios; y en la otra se ordena el establecimiento de las relaciones directas entre los agentes de policía judicial y judicial con los Jueces de instrucción y con los funcionarios del Ministerio fiscal.

No faltan en verdad hoy numerosos agentes que, ya exclusivamente, ya entre otras obligaciones, tienen la de investigar y denunciar los delitos y perseguir á los delincuentes. Sin embargo, sus servicios distan mucho de lo que de ellos debía esperarse. Consiste esto en la falta completa de un sistema bien entendido y combinado, que señale su dependencia directa del poder judicial en lo que se refiere á las causas criminales; en las relaciones que deben tener entre sí estos agentes; la cooperación y auxilios que recíprocamente hayan de prestarse; el deslinde y extensión de sus facultades, y la instrucción absolutamente necesaria que deben tener, evitándose así que por falta de capacidad quede burlada la justicia.

Esta última circunstancia es la que presentará alguna difi-

cultad, no respecto á los funcionarios de la policía judicial, los cuales, atendidas las clases á que habrán de corresponder, tendrán sin excepción alguna toda la instrucción necesaria para el desempeño de sus cargos, sino respecto de los agentes de la policía judicial. Muy limitadas serán sin duda las facultades que á estos se confieran; no sería prudente extenderlas más allá de lo estrictamente necesario para los fines de la reforma cuando han de ser muy numerosos y ajenos en gran parte á la administración de justicia, por más que auxilien en su acción al poder judicial. Pero por estrecho que sea el círculo dentro del cual puedan moverse, siempre les corresponderá, mientras no acudan funcionarios de policía judicial, dar protección á los ofendidos; impedir que desaparezcan las huellas del delito que puedan borrarse con facilidad; conservar los efectos, los instrumentos y todos los datos que puedan contribuir á la comprobación de los hechos criminales; detener á los que aparezcan culpables de delitos, si estos son graves y los delincuentes han sido cogidos *infraganti*; enterarse de qué personas han presenciado los hechos que investigan ó que por cualquier otro motivo puedan contribuir á que aparezca la verdad; consignar todo lo que haya y ponerlo en conocimiento del Juez instructor á quien corresponda.

Para la práctica de tan sencillas diligencias se requiere ciertamente alguna instrucción, como la necesitan también todos los agentes de las Autoridades si han de cumplir medianamente con las obligaciones de sus cargos respectivos; pero los agentes de policía judicial la adquirirán con facilidad si en términos sencillos y precisos se redacta una cartilla oficial acomodada á su capacidad, en que se consigne hasta dónde alcanzan sus facultades y el modo práctico de llenarlas. Que sepan en adelante todos los que tienen obligación legal de auxiliar á la administración de justicia que no les basta aprehender á los culpables, sin llevar simultáneamente reunidos los medios de comprobación de los actos criminales en los términos que la ley ordene, y no suceda tan frecuentemente, como acontece ahora, que por falta de prueba queden eludida la ley é impunes los delincuentes.

Una de las cuestiones más difíciles en los procedimientos criminales es la de prisión preventiva. Sólo una necesidad absoluta puede justificarla; aunque no se llame pena, ni lo sea, atendida la significación jurídica de esta palabra, frecuentemente causa tantas ó más vejaciones y molestias que algunas penas. Su duración en nuestros procedimientos actuales es á veces de muchos meses y algunas se cuenta por años. La libertad, este derecho individual tan preciado, tan protegido por las leyes, es violado, no por consecuencia de un hecho criminal, lo que sería justo después de una sentencia firme, sino por la presunción más ó menos fundada de que alguno haya delinquido. Esta coartación de la libertad es á veces ineludible, porque de otro modo quedarían por la fuga de los culpados impunes los delitos, y especialmente los que causan más alarma y suponen mayor depravación en sus perpetradores. Pero por lo mismo que es un grande sacrificio y un tributo desigual, que no admite compensación en el que sin culpa sufre sus rigores, debe procederse con la mayor circunspección y prudencia antes de decretarla, y mucho más si se considera que sólo por este acto judicial desmerece mucho, pues que en el concepto público, modelado por el del Juez, está puesta en duda por lo menos la fama del encarcelado.

Con mucha ligereza se procedía hasta el segundo tercio de este siglo para reducir á prisión: bastaba una sospecha ligera, que no tenía á veces fundamento alguno racional; era un adagio la frase *siempre hay tiempo para soltar*. Por fortuna las ideas han cambiado notablemente: hoy nuestras leyes no permiten tanto rigor; por el contrario, recomiendan al Juez la prudencia y exigen que se decrete la prisión en auto fundado para obligarle á ser más circunspecto, y á pesar en balanza de los datos favorables y adversos que se presenten contra el que con más ó menos fundamento tiene contra sí la presunción de delincuente.

Pero ¿ha hecho la ley todo lo que puede en este punto interesante? La opinión general responde negativamente, á pesar de las disposiciones modernas que han venido á templar los rigores de la antigua práctica. Los hombres de la ciencia están discordes, sin que se haya llegado á formular una teoría que pueda considerarse más autorizada que las otras. A los que pretenden que se determinen nominativamente los delitos por que puede decretarse la prisión, quedando implícitamente excluidos todos los demás, se oponen los partidarios de la plena libertad de acción en los Juzgadores, sosteniendo que es materia en que no caben reglas y que debe abandonarse al prudente arbitrio de los que conocen de las causas criminales. Entre estos dos sistemas hay otro, según el cual las reglas deben escribirse en la ley, pero dejando cierta latitud á los que hayan de aplicarlas.

Una de las diversas comisiones nombradas por el Gobierno para la codificación opinó que sólo debería decretarse el auto de prisión cuando la pena señalada al delito fuese eludible con la fuga ó estímulo capaz de producirla, reconociendo lealmente que esta apreciación, lo mismo que la de suficiencia de motivos para decretar la prisión, no puede menos de confiarse á la prudencia judicial.

Intimamente ligada con la prisión de los procesados está su incomunicación; medida durísima y que sólo puede justificar el peligro de que sin ella pueda eludirse la acción de la justicia. El que es objeto de investigaciones judiciales tiene á su favor la presunción de que es inocente; pues suponed que lo sea en realidad, como sucede con frecuencia, y consideradle encerrado en un aposento, privado de toda comunicación, sin poder preparar sus medios de defensa, sin el consuelo de ver á su familia, á sus amigos, al Letrado que quiere elegir para que patencie su inocencia, y que en esta situación permanece por algún tiempo abandonado á sus tristes pensamientos, y decid: ¿no es esta una tortura moral? Y si ha tenido la desgracia de haber cometido el delito que se le imputa, ¿añadid los remordimientos, el temor del castigo, el silencio que le rodea y el ocio forzoso en que se halla, que le predisponen para pensamientos sombríos: ¿no es un martirio más adictivo muchas veces que la pena que en el supuesto de probarse el delito se le impondría? Recordad, señores, que en las cárceles de la Inquisición tenían los presos mucho mejor trato que en las civiles, y sin embargo en ellas eran más frecuentes los suicidios, lo que se atribuía al aislamiento completo en que se hallaban los presos; y no olvidéis que han caído en descrédito los establecimientos penales, en que carecen de toda clase de comunicación los que en ellos cumplen sus condenas. Ya que sea, pues, necesaria la incomunicación, límitese cuanto sea posible; que sólo se decreta cuando no pueda de otro modo comprobarse el delito; que sea sólo por el tiempo absolutamente necesario para la práctica de las primeras diligencias, corrigiendo de este modo prácticas que no están en consonancia con las ideas humanitarias de nuestros días.

Con sabia previsión y buen consejo ordenaron nuestras leyes en el siglo pasado que las querrelas por injurias se sustanciaban sumariamente, evitando la tramitación ordinaria de las causas, más complicada entonces que en nuestros días.

Por una anomalía singular en otra época en que había en vigor procedimientos especiales para la sustanciación de las causas que se incoaban por determinadas clases de delitos, ex-

cepcion que no me parece bastante justificada, se sujetaron á la tramitacion general las que se seguian sobre injurias. Poco afecto he sido siempre á procedimientos especiales; me parece que la investigacion de la verdad debe buscarse por los mismos medios en toda clase de delitos: la experiencia demuestra que las actuaciones extraordinarias deben casi siempre su origen á motivos que ni son científicos, ni dictados por sentimientos de justicia, sino políticos frecuentemente, hijos de circunstancias transitorias, y aun medidas de terror para salvar el orden publico ó la seguridad general de peligros inminentes. Pero los procedimientos especiales en las causas de injurias tienen un origen más noble, el de cortar la difamacion en su origen, evitar que crezca y se difunda con la polémica forense en un largo y costoso proceso, prevenir resentimientos entre familias, que á veces llegan á ser tradicionales, y seguir el espíritu del Código penal, que no admite prueba acerca de si el injuriado tiene ó no el vicio ó la falta que se le supone, siguiendo la antigua regla segun la cual la *verdad de la injuria no excusa al injuriante*. Puede sólo versar, por lo tanto, el juicio sobre la prueba de un hecho de averiguacion fácil; esto es, cuando la injuria es escrita, si lo escrito es de aquel á que se atribuye, y en las demás si hay testigos que la hayan presenciado, para lo cual bastan pocas diligencias, pues la apreciacion de si hay injuria en lo dicho, hecho ó escrito depende del criterio racional del Juez, basado en el texto de las leyes.

El reglamento provisional para la administracion de justicia, que tantas y tan importantes alteraciones hizo en nuestras leyes de procedimientos con aplauso del país y de los Jurisconsultos, no siempre se mostró atinado en lo que á la tramitacion de las causas criminales hacia referencia. Su objeto no era hacer reformas radicales; procuraba principalmente corregir la legislacion dentro de sus mismas condiciones, y echar por tierra abusos y malas prácticas que el empirismo y la rutina habian introducido.

Fijando su atencion en el plenario de las causas criminales, y aceptando el sistema del juicio antiguo, observó que en la primera instancia habia dos escritos de acusacion y dos de defensa; y considerando, y tenia razon, que uno solo por cada parte bastaba, eliminó al segundo, que era una alegacion en vista de las pruebas. Esto dió por consecuencia que cuando aun no se habian presentado y examinado los testigos de descargo, ni practicádose los demás medios de prueba que á su tiempo debian solicitar el Ministerio fiscal y el acusado, tuviera aquel que acusar y este que contestar á la acusacion. No se necesita decir más para conocer que estaban invertidas estas actuaciones, porque la lógica aconsejaba que la prueba precediese á la acusacion. Este error fué más patente desde que se suprimió la confesion con cargos, porque antes tenia la acusacion un punto de partida en los cargos formulados por el Juez y en los descargos del reo, por más que no tuviera mucha solidez, porque le faltaba lo esencial, que debía ser la comprobacion de los hechos, sin la cual el Ministerio público, obligado á anticipar su juicio, calificaba el delito, la participacion en él de cada uno de los reos, y pedia la pena á que segun las leyes eran acreedores, corriendo el riesgo de que quedase comprometida en cierto modo su dignidad, no por culpa suya, sino por lo incompleto de los datos, que hecha despues la prueba podian perder toda su eficacia. Felizmente hace un año que las Cortes Constituyentes, restableciendo la integridad de los principios, colocaron en la primera instancia la acusacion, y la defensa en el lugar que realmente le correspondia en la sustanciacion ordenada de los procedimientos.

Esta alteracion exigia que, terminado el sumario, hubiese un trámite que preparara su complemento con nuevas diligencias, si se consideraban necesarias; ó que estando completo y debiendo continuarse la causa, fuera la transicion ó lazo que sin violencia uniera el sumario con el plenario, fijando la cuestion que debía ventilarse; ó que no procediendo su continuacion, provocara el sobreseimiento, evitando así pérdida de tiempo, gastos innecesarios y vejaciones indebidas á los procesados. Así lo establecieron tambien las Cortes Constituyentes, señalando brevísimos trámites para este período del juicio. De presumir es que innovacion tan importante, que hoy tiene fuerza como provisional, llegue, ya que no sea en su letra, en su espíritu al menos, á formar parte de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal.

Larga es sin duda en muchas causas la duracion del sumario: contribuye á ello el deseo que tienen muchos de completarlo con la evacuacion de citas y práctica de otras diligencias, que no conduciendo directamente á la averiguacion de la verdad sólo sirven para confundirla, abultar los procesos y distraer á los Jueces instructores del objeto principal á que deben dirigirse; pero al fin la ley no puede corregir radicalmente este mal, porque tiene que dejar mucho al ilustrado criterio y á la perspectiva de los que forman los sumarios.

No sucede lo mismo en el plenario: el sistema que se elija influye grandemente en la pronta terminacion de las causas: el juicio escrito, por la extraordinaria lentitud de las actuaciones, necesita muchas mayores dilaciones que el oral: en vano una y otra veien veces se han dictado disposiciones para acelerar su curso: la ley ha sido impotente para conseguirlo: la práctica de la prueba con sus términos, la multiplicacion de diligencias innecesarias, y aun impertinentes, la extension de las defensas, que son á veces verdaderas y eruditas monografías sobre las cuestiones de derecho que se ventilan, hacen que las causas se dilaten mucho más de lo que conviene á los intereses de la justicia.

Este celo de los Letrados por la defensa, especialmente en las penas más graves, y más cuando luchan para arrancar á los reos de las manos del verdugo, enaltece más y más la profesion á que todos tenemos la honra de pertenecer. El mal no está en los que á costa de tantos desvelos cumplen con el deber que la ley les impone; está en la misma ley. Cuantas reformas se idearan para el juicio escrito no lo remediarían; seguirían los Tribunales fallando las causas sin ver ni oír á los reos ni á los testigos; se repetiría el diario espectáculo de ver pasar uno ó más años antes de que los procesados consiguieran su libertad siendo incoentes, ó pagaran su deuda á la sociedad si fuesen declarados culpables, y continuarían ensangrentándose nuestras plazas públicas con suplicios capitales ejecutados despues de haberse casi borrado la memoria del delito, cuando la pena hubiese perdido la mayor parte de su ejemplaridad, y despues de hallarse el reo por largo tiempo pendiente en la cruel incertidumbre de la suerte que le esperaba.

Por tan poderosas consideraciones las Cortes Constituyentes han consignado en la ley orgánica del poder judicial que los juicios criminales serán orales y públicos en una sola instancia y en su caso recurso de casacion. No es nueva la idea. Por dos veces se habia llevado por el Gobierno á las Cortes con otras bases relativas á la organizacion de Tribunales y al enjuiciamiento criminal. La comision nombrada por el Senado, al presentarse por primera vez la ley, convocó á todos los Letrados que habia en aquel Cuerpo Colegiador, asistiendo tambien el Fiscal de este Tribunal y el Presidente y otro individuo de la comision de codificacion, que era la que habia formulado el proyecto. Por espacio de algunos dias hubo grandes debates, en que la institucion del juicio oral fué examinada en todos sus aspectos y puesta en parangon con el escrito: toma-

ron parte en la discusion Senadores de todos los partidos políticos que habia en la Cámara, los cuales, hecha abstraccion de sus respectivas situaciones, sólo estaban dominados de la noble idea de que la justicia del país en lo criminal fuera pronta y rectamente administrada.

Don eran principalmente las dificultades que algunos encontraban para la publicidad del juicio: la de que los testigos no declararían con frecuencia la verdad por temor ó otras consideraciones, y la falta de costumbre para la direccion de los debates. A la primera de estas objeciones contestaban los partidarios del juicio oral que los testigos á quienes principalmente podia referirse el argumento eran los de cargo, los cuales casi siempre habian sido examinados en el sumario, el cual continuaba siendo secreto, y que llamados á ratificarse en público no es de presumir que se retractaran de lo que ántes habian declarado, á no ser que obraran impulsados por el sentimiento de la verdad, á que nunca debía cerrarse la puerta. Menos fuerza tenia la segunda objecion; porque, cualesquiera que fueran las alteraciones que se hiciesen en las formas del procedimiento, siempre habrian de cambiarse las prácticas de los Tribunales, nunca faltarian quienes dirigieran los debates con acierto, cuando la reforma se llevara á efecto, y si se diera importancia al argumento resultaria que nunca podria establecerse el juicio oral, siguiendo el impulso y el ejemplo de otras naciones en que se cultivan mucho los estudios de Derecho y que han llegado á grande altura en la carrera de la civilizacion.

La única instancia debía naturalmente considerarse como una innovacion atrevida en el país en que habia dos por lo menos en todas las causas criminales, y que en algunas se autorizaba hasta la tercera, dándose en estas lugar á la singular anomalía de que entre Magistrados de categoría igual, aunque en distintas instancias, pudiera prevalecer la votacion de los menos por la infeliz combinacion de las apelaciones y súplicas. Este error fué corregido ya en los negocios civiles por las Cortes Constituyentes convocadas en 1854, y ha sobrevivido 15 años más en las causas criminales hasta que otras Cortes Constituyentes tambien, con la supresion de la tercera instancia, han corregido por completo tan notable error de nuestras leyes. Y es que las reformas, en lo que á la administracion de justicia se refiere, han marchado hasta los últimos años con una lentitud que hacia singular contraste con la urgencia que reclamaban.

Justificábase la única instancia con la demostracion de que daba más garantías de justicia que el sistema á que sustituia, pues que la publicidad de todo lo que se actuaba, el exámen de reos y testigos delante de los Jueces que así conocian de un modo indudable, y no por medio de traducciones y extractos, la fiel expresion de las declaraciones, las medidas adoptadas para evitar que se confabulasen, el interés de los testigos en decir la verdad por no verse comprometidos, y la presencia del público, que era un estímulo continuo que recordaba á los Tribunales la severidad de sus funciones, eran mucho mayores garantías que las que podia tener el juicio escrito con sus repetidas instancias, sus interminables dilaciones y sus procesos voluminosos.

A menos discusion dió lugar en las comisiones del Senado el establecimiento del recurso de casacion en lo criminal. Anunciada ya esta reforma en el Código penal, aunque aplazada indefinidamente, era muy deseada, vistos los saludables resultados de su introduccion en los negocios civiles. No basta para la unidad de derecho que la ley sea igual para todos; es además necesario que sea entendida y aplicada por todos los Tribunales de la misma manera. Por esto, considerando la urgencia de que se estableciera este recurso, las Cortes Constituyentes, adelantándose á la formacion de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, lo establecieron en las causas que se sustanciaban y para las que habian de sustanciarse con arreglo á la legislacion antigua. Así, sobre irse introduciendo una jurisprudencia uniforme en la aplicacion de las leyes penales en las diferentes divisiones de nuestro territorio, se daba al Tribunal Supremo un gran medio de inspeccion y vigilancia en la administracion de la justicia criminal.

Despues de tantas y tan concienzudas discusiones, el juicio oral y público en instancia única y con el recurso de casacion salió triunfante de la lucha, siendo aceptado por el voto unánime de la comision, como sucedió tambien cuando fué presentado de nuevo en otra legislatura, y comenzó su discusion, aunque no llegó á término por haberse disuelto las Cortes.

Para dejar cumplido mi propósito, me resta sólo hacer algunas indicaciones respecto á la institucion del Jurado en las causas criminales. Fué iniciada la idea de su establecimiento por la Constitucion de 1837, no como una ley de inmediata ejecucion, sino aplazándola hasta que las circunstancias aconsejaran que se llevara á cabo. En la Constitucion actual se ha dado por terminado el plazo, estableciéndose el Jurado en las causas políticas y dejando á las leyes orgánicas el señalamiento de las demás que hayan de sujetarse á su competencia. La ley orgánica del poder judicial, interpretando y completando el pensamiento de la Constitucion, ha establecido que se llevén al Jurado las causas á que las leyes señalen penas superiores á la de presidio mayor en cualquiera de sus grados segun la escala general del Código, y además las de lesa Majestad, de rebelion y de sedicion, cualesquiera que sean las penas señaladas á estos delitos.

Pendiente está hoy la ley orgánica del exámen y deliberacion de las Cortes; su fuerza es provisional: al ser revisada podrá sufrir algunas alteraciones; pero puede verse que, cualesquiera que estas sean, el juicio por Jurados con mayor ó menor extension formará parte de nuestras instituciones, porque ha pasado el tiempo en que por sistema se prescindia de llevar á efecto los principios capitales escritos en la ley fundamental del Estado, oponiéndoles los encargados de promover su cumplimiento una resistencia obstinada. A una resistencia de esta clase se ha debido principalmente que, estando reconocido por todos el lamentable estado de la administracion de la justicia en lo criminal, á pesar del clamor general que exigia su reforma, apenas haya dado un paso desde 1833 en que se publicó el reglamento provisional.

Tengan esto presente los que poco afectados de la institucion del Jurado reconocen la necesidad de cambiar radicalmente nuestros procedimientos criminales en el plenario; ni las Cortes ni el poder ejecutivo darán el funesto ejemplo de aceptar una ley de Enjuiciamiento criminal en que no se establezca el Jurado en los casos en que la Constitucion lo ordena. La historia de lo pasado debe ser una gran leccion para lo venidero.

No pueden ser sospechosas estas palabras en quien, por consideraciones que no es del caso exponer hoy, se ha manifestado en ocasiones diferentes contrario al establecimiento inmediato del Jurado. Cuando así lo hacia, la cuestion estaba entera, era completamente libre; se hallaba él entonces dentro de la ley como otros muchos Jurisconsultos sosteniendo sus opiniones; pero la ley fundamental ha hablado; á ella deben subordinar sus opiniones los que tengan la mision de formar y de aplicar las leyes secundarias.

No es de temer que al ensayar esta institucion, fecunda en consecuencias trascendentales, dejen los legisladores de adoptar todas las precauciones que sean prenda del acierto y les concilien el respeto y la adhesion general, llamando á ejercer

las funciones de jurados á ciudadanos que por su capacidad, imparcialidad, independencia y condiciones personales sean dignos de constituirse en Jueces de sus iguales.

Voy á concluir. Hace dos años que desde este mismo sitio os decía: «El poder judicial será inamovible de hecho como lo es de derecho: ya ha sonado la hora en que lo sea: se cumplirá muy pronto el principio que proclamaron nuestros padres: ahora la inamovilidad no será ilusion.» El discurso inaugural pronunciado en el año último por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia os anunciaba solemnemente que en aquel día se publicaba la ley orgánica en que se establecia la inamovilidad con mejores garantías que en ningun otro país. Hoy vemos que esta inamovilidad es ya un hecho que no tardará en llegar á sus últimas consecuencias. Pues bien: con la misma conviccion de entonces os digo ahora que ha llegado ya el tiempo en que los procedimientos criminales sean sustituidos por otros más dignos de nuestra época, de nuestra cultura y de los intereses verdaderos de la justicia, y que no puede demorarse más el cumplimiento de esta necesidad social, y que si no lo hacemos el extranjero nos echará en cara nuestra indolencia y las generaciones venideras nos acusarán de no haber sido fieles al espíritu del siglo en que vivimos.

Anuncios.

CONSTITUCION Y LEYES ORGÁNICO-ADMINISTRATIVAS DE ESPAÑA con la division de las provincias en distritos electorales.—Segunda edicion oficial aumentada. Un tomo de 564 páginas que contiene: La Constitucion.—Ley para la eleccion del Rey.—Ley de relaciones entre los Cuerpos Colegiadores.—Ley de orden publico.—Ley electoral.—Ley de incompetibilidad.—Ley municipal.—Ley provincial.—Division de distritos electorales para Diputados provinciales.—Idem para Diputados á Cortes.

Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 pesetas cada ejemplar. —49

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE FERNAN-NÚÑEZ, CONDE DE CERVELLON.—Se rematan extrajudicialmente para la próxima inviernada las yerbas de las dehesas que en la jurisdiccion de la villa de Siruela, provincia de Badajoz, posee el Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez, Conde de Cervellon &c. &c.

El remate en doble subasta tendrá lugar el día 2 del próximo Octubre, á las doce, en dicho Siruela, y en Madrid, oficinas del nombrado Excmo. Sr., calle de Santa Isabel, núm. 42, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Madrid 7 de Setiembre de 1874.—Cárlos G. Llaguno. X-361-1

ADMINISTRACION DEL REAL SITIO DE ARANJUEZ.—SE CONTRATA por esta Administracion en pública subasta y en un solo remate, que tendrá lugar en la misma el día 26 del mes actual, á las doce de su mañana, la compra de 378 fanegas de cebada para los ganados de la Real Yeguada, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la propia dependencia. Aranjuez 22 de Setiembre de 1874.—Fabriciano Lopez Rodriguez. X-452

Santos del día.

Nuestra Señora de las Mercedes; San Gerardo, Obispo, y el Beato Dalmacio.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Góngora.

Espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 10 de abono.—Turno 2.º par.—*La mosca blanca*, comedia original en tres actos y en prosa.—La comedia en un acto *El Barómetro*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—*La cisterna encantada*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Turno 3.ª.—*Alá Babá*.

En uno de los intermedios se presentará el Sr. Botesini á ejecutar en el contrabajo *El carnaval de Venecia*.

TEATRO Y CIRCO DE MADRID.—A las cinco de la tarde.—*Criados de confianza*.—*Flor de Aragon*.—*Flama*, baile.

A las nueve menos cuarto de la noche.—Funcion 141 de abono.—Turno 3.ª impar.—*Marina*.—*Flama*, baile.

TEATRO DEL RECREO.—A las ocho: *Como el pez en el agua*.—A las nueve: *Firmar las paces*.—A las diez: *Suma y sigue*.—A las once: *La gata mujer*.—A las once y media: *Cármen*.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho de la noche: *Lluven hijos*.—A las nueve: *Genio y figura*.—A las diez: *El mudo por compromiso*.—A las once: *El vecino de enfrente*.—A las once y media: *Entre Pinto y Valdemoro*.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las cuatro y media de la tarde.—*Entre mi mujer y el negro*.—*Nátie se muere hasta que Dios quiere*.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 9.ª de abono.—Turno impar.—*Jorge el guerrillero*.

TEATRO MARTIN (*Santa Brigida*, núm. 3.)—A las cuatro y media de la tarde.—*Jorge el armador*.—Funcion 9.ª de abono.—Turno impar.—A las ocho: *En busca de mi sobrino*.—A las nueve: *Un primo... primo*.—A las diez: *Entre el nieto y el abuelo*.—A las once: *¡En martes!*

CIRCO DE PRICE (*Paseo de Recoletos*).—*Compañía ecuestre, gimnástica y acrobática*.—A las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Grandes funciones, en las que tomarán parte la célebre compañía de árabes argelinos Beni-Zoug-Zoug.

GRAN GALERÍA DE FIGURAS DE CERA (*Carrera de San Jerónimo*, núm. 23).—Gran exposicion de 70 figuras de cera, desde el anochecer hasta las once.—Entrada, 4 rs.

PLAZA DE TOROS.—Hoy domingo, á las cuatro de la tarde (si el tiempo no lo impide), se verificará la décimasexta corrida de la presente temporada.

CAMPOS ELISIOS.—De cuatro de la tarde al anochecer gran baile campestre por la sociedad *Frenesí*.—Concluida la primera tanda de baile, se correrán en la plaza de toreros dos novillos embolados para que el público pueda bajar á capearlos.—Entrada á la plaza y al baile, gratis.—Entrada á los jardines, 2 reales.